

**UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC**

**ESCUELA DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
EL ACUERDO NO. 3213-09 CON FECHA 16/X/1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CORTE PENAL  
INTERNACIONAL**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**KARLA GABRIELA CAMEY RUEDA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**MÉXICO, D.F.**  
**2005**

# **UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC**

**ESCUELA DE DERECHO**  
**CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR**  
**EL ACUERDO NO. 3213-09 CON FECHA 16/X/1979**  
**DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

## **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

**TESIS**  
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**KARLA GABRIELA CAMEY RUEDA**

**ASESOR DE TESIS:**  
**KARLA ANGÉLIKA RODRÍGUEZ SEGURA**  
**CÉDULA PROFESIONAL 4117020**

**MÉXICO, D.F.**  
**2005**

## **DEDICATORIAS**

Con gran admiración a mis padres: Jaime Eduard Comey Mazariegos y Dolores Rueda Aguilar

Gracias por el ejemplo de vida que me han dado, por su amor y por darme todo sin pedir nada a cambio, este logro es gracias a ustedes. ¡Los amo!

A mi hermano: Gamaliel Eduardo Comey Rueda, que este trabajo sea un ejemplo para ti, gracias por ser el mejor chico del mundo. Te quiero.

A David Márquez, Matilde Mendiola, Flor, Lázaro y Oralia, por la paciencia que me tuvieron y por todo el amor que recibí de ustedes.

Con especial estima a la Licenciada Karla Angélica Rodríguez Segura: A quien agradezco enteramente la realización de este trabajo y la ayuda de amiga y profesora que me brindó durante el tiempo que trabajamos juntas.

Al Licenciado José Luis Cárdenas Fernández: Por todo el apoyo que recibí de usted.

A mis compañeros: Fátima, Nayelli, Miriam, Claudia, Laura, Alejandra, Rosario, Eva, Roberto Carlos, Jearim, Juan Carlos, Pedro Alberto, Rodrigo Eduardo, Ulises, César Octavio, Arturo Yan, Raúl y Alejandro:

A QUIENES LES DESEO LO MEJOR DE LA VIDA

A todos los profesores de la Universidad del Tepeyac, por haberme dejado algo de su vida y ayudarme a formar como abogada y como persona.







<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>II</b>
<b>CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL</b>	
1.1 Derecho Penal Internacional.	2
1.1.1 Principios rectores de la Jurisdicción Penal Internacional	6
1.1.2 Bienes jurídicos protegidos en el Derecho Penal Internacional	9
1.1.3 Análisis sobre la distinción entre Delito Internacional y Crimen Internacional	13
1.1.4 Derecho Penal Internacional Contemporáneo	18
1.2 Antecedentes históricos para la creación de la Corte Penal Internacional	19
1.2.1 Tribunal Militar Internacional de Nuremberg	21
1.2.2 Tribunal Penal Internacional para el Lejano Oriente	25
1.2.3 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia	28

1.2.4 Tribunal Penal Internacional para Rwanda	32
1.3 Conferencia de Plenipotenciarios para el establecimiento de una Corte Penal Internacional	36
 <b>CAPÍTULO II. GENERALIDADES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL</b>	
2.1 Concepto	42
2.2 Naturaleza Jurídica	43
2.3 Marco Jurídico Internacional	45
2.4 Estructura y Organización de la Corte	49
2.4.1 Presidencia	51
2.4.2 Secciones y Salas	52
2.4.3 Fiscalía	53
2.4.4 Secretaría	54
2.4.5 Asamblea de los Estados Partes	54
 <b>CAPÍTULO III. COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL</b>	
3.1 Competencia de la Corte	58
3.1.1 Ratione loci	59

3.1.2	Ratione personae	60
3.1.3	Ratione temporis	61
3.1.4	Ratione materiae	62
3.2	Jurisdicción concurrente	63
3.3	Crímenes bajo la competencia de la Corte	63
3.3.1	Genocidio.	64
3.3.2	Crímenes de lesa humanidad	65
3.3.3	Crímenes de Guerra.	71
3.3.4	La Agresión	77
3.4	La responsabilidad penal individual	78
3.5	La responsabilidad de los Jefes de Estado y de Gobierno	79
3.6	La responsabilidad de los jefes y otros superiores	80
3.7	Causas excluyentes de responsabilidad	81
3.8	Derechos de los acusados y protección a las víctimas	83
3.9	Penas	86
3.10	Diferencia entre la Corte Penal Internacional	

con la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos	88
3.11 Cooperación de los Estados	91
3.12 Entrega de personas a la Corte	92
3.13 Ejercicio de competencia y mecanismos de actuación de la Corte	94
3.14 Principio de Complementariedad y la Legislación de Implementación. Generalidades	97
<b>CAPÍTULO IV. MÉXICO Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL</b>	
4.1 México en la Conferencia de Roma	100
4.2 El orden jurídico mexicano y la Corte Penal Internacional. Cuestiones constitucionales	101
4.3 Aprobación de la reforma al artículo 21 constitucional	105
<b>CONCLUSIONES</b>	112
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	117

## INTRODUCCIÓN

Con la aprobación unánime de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión del Estatuto de Roma, nuestro país quedó integrado a dicho Tratado por el que, luego de la aprobación en el Senado de la República, se podrá someter a ciudadanos mexicanos a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Esa jurisdicción supone la existencia de un orden penal de alcance internacional que satisfaga las condiciones fundamentales en la relación con los órdenes penales nacionales. De esta forma es posible enfrentar la criminalidad y suprimir la impunidad a través de una organización internacional.

La adhesión de México a la Corte Penal Internacional, generó un gran debate interno acerca de la posibilidad y conveniencia de que nuestro país suscribiera el Estatuto de Roma, debido a que tal situación suponía ceder algo de la soberanía nacional a dicha Institución, por tal motivo consideré importante analizar el funcionamiento, órganos y competencia de la Corte, a fin de delimitar hasta dónde llegan las atribuciones de ésta, y qué tan factible resulta adecuarla a nuestro sistema jurídico.

Como se verá a lo largo del presente trabajo, la historia de las cortes internacionales que trataron de lograr un fin similar al de la Corte Penal Internacional ha sido muy larga, sin embargo, nunca lograron una verdadera efectividad, toda vez que se trataba de cortes nacionales o hechas expresamente para un caso en particular. De ahí la importancia de entrar al estudio de la Corte, toda vez que esta Institución fue capaz de homogeneizar en un ordenamiento (el Estatuto de Roma), tanto la legislación como la costumbre de la mayoría de los países, para formar un cuerpo normativo que estuviera acorde con cada sistema jurídico, con el único objetivo de terminar con la

impunidad de aquéllos que cometieron los peores crímenes en contra de la humanidad.

Con la reciente aceptación de México a ser parte de la Corte Penal Internacional, nuestro país podrá intervenir con derechos plenos en la Asamblea de los Estados partes, y asumir los deberes y responsabilidades, más las correspondientes facultades, que trae consigo esa jurisdicción, es por ello que resulta de gran importancia conocer a fondo el funcionamiento de la Corte, y comparar su reglamentación con nuestra legislación. Derivado de dicho estudio, saltan a la luz varias lagunas en la ley que deben ser mejoradas para que la Corte tenga plena eficacia y en un futuro no exista contraposición entre lo estipulado en el Estatuto de Roma y nuestra Constitución.

Lo anterior, debido a que nuestra legislación no contenía el mecanismo apropiado para cooperar plenamente con la Corte, por lo que eran necesarias algunas reformas en la Constitución y en las leyes secundarias, el presente trabajo analizará la realizada al artículo 21 de la Carta Magna, con la que considero quedó subsanada cualquier incompatibilidad con el Estatuto de Roma.

El presente trabajo tiene por objeto exponer con claridad un panorama de lo que es la Corte Penal Internacional y el contenido del Estatuto de Roma, para entender la complejidad de la adopción por parte de México de dicha Institución, para ello, el trabajo de investigación se divide en cuatro apartados, el primero de ellos trata sobre los antecedentes históricos de la Corte Penal Internacional, pues como ya lo mencioné, hubo varios intentos de instituir un organismo que juzgara a los individuos que cometieran delitos sumamente graves como el genocidio, sin embargo, ninguno tuvo éxito hasta el año de

1998 en que quedó materializado el deseo de la comunidad internacional de contar con un tribunal que no diera lugar a la impunidad.

En el segundo capítulo se analizan las generalidades de la Corte, su concepto, de dónde viene su eficacia, su naturaleza jurídica y los ordenamientos legales internacionales que tienen relación con el Estatuto de Roma.

Asimismo, se analiza su estructura orgánica (Presidencia, Salas o Secciones, Fiscalía, Secretaría y Asamblea de Estados Partes). Lo anterior, para entender su funcionamiento y las atribuciones de cada órgano.

Por otra parte, en el tercer apartado del presente trabajo, se estudiará la competencia de la Corte Penal Internacional, los crímenes que están reglamentados en el Estatuto de Roma, los tipos de responsabilidad, el principio de complementariedad, los derechos de los acusados, penas, cooperación entre estados.

En el cuarto capítulo, se expone la participación de México en la Conferencia de Plenipotenciarios para el establecimiento de la Corte, así como se realizará un análisis del orden jurídico mexicano, las razones en contra y a favor de la integración de nuestro país a dicha Institución, y se hará un análisis a la reforma del artículo 21 Constitucional realizada recientemente.

Finalmente, apuntaré algunas de las lagunas legales que pude advertir al realizar el presente trabajo, las cuales, con el paso del tiempo, considera que se irán subsanando, pero es importante dejarlas en claro para que en un futuro no



haya barreras al momento de someter a un individuo a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

# **CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

### 1.3 Derecho Penal Internacional

El derecho penal es tan antiguo como la propia sociedad, pues desde los inicios de la civilización se ha demostrado el hecho de que siempre se ha sancionado mediante la imposición de una pena como medio coactivo a aquéllos que han presentado conductas antisociales. La sociedad en su incansable lucha contra el crimen organiza jurídicamente la represión por medio del Estado, dándole origen al derecho penal.

Algunos autores como Eugenio Cuello Calón, Edmundo Mezger, Celestino Porte Petit, entre otros, han definido al derecho penal como *“el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente”*<sup>1</sup>, como se puede observar, esta concepción abarca lo relativo al delito, al aparato punitivo y a la reacción social como pena. Por su parte, Luis Jiménez de Asúa concibe al derecho penal como *“el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena o una medida aseguradora”*<sup>2</sup>, este concepto denota al delito o conducta criminal como presupuesto para la aplicación de la pena, que surge como resultado de una reacción social que reprocha dicha conducta y, que mediante el aparato preventivo y represivo del Estado se le finca responsabilidad al delincuente. El derecho penal ha sido siempre una

---

<sup>1</sup>. Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, Derecho penal mexicano, p. 16.

<sup>2</sup>. Luis Jiménez de Asúa, Tratado de derecho penal, p. 33

necesidad de cualquier comunidad, pues su finalidad es mantener el orden y la paz social, por tanto un reclamo constante de la sociedad es la efectiva procuración e impartición de justicia, lo cual ha rebasado las fronteras de los Estados para el establecimiento de una justicia penal internacional; de tal forma que el derecho penal se relaciona con el derecho internacional en virtud de que la humanidad ha venido vinculando solidariamente sus destinos en un mundo globalizado.

Conforme avanza el desarrollo de la humanidad, el delito cada vez más se ha ido internacionalizando, como ocurre con el tráfico de personas, trato de blancas, narcotráfico, genocidio, crímenes de guerra, falsificación de moneda extranjera, etcétera; por tanto, los Estados en su constante preocupación por combatir el crimen han tenido la necesidad de suscribir acuerdos en materia penal internacional para procurar sancionar a los responsables, como sucede con los tratados de extradición para la entrega de los delincuentes que pretendan sustraerse de la acción de la justicia del Estado en donde cometieron determinadas conductas delictivas y que por razones del ámbito espacial de validez de la norma penal no pueden ser juzgados en otros países, sino que necesariamente deberán estar bajo la consideración judicial del Estado requirente o solicitante, pero lo anterior no es más que cooperación internacional en materia penal y no derecho penal internacional propiamente dicho, de manera que la cooperación es parte de éste; no obstante, atendiendo a la internacionalidad de ciertos delitos y al vínculo tan cercano entre los pueblos, diversos tratadistas han pugnado por un derecho penal internacional o también llamado derecho penal común a los Estados. Luego entonces, si se está ante delitos que sean materia de acuerdos o convenios entre varios Estados, o bien que provengan de la existencia de normas consuetudinarias

internacionales, entonces se está en presencia del derecho penal internacional, así los Estados al dictar las leyes penales, permite la constitución de un ordenamiento jurídico semejante en cuanto a su contenido en varios países mediante el reconocimiento recíproco de la soberanía y de la igualdad jurídica de los Estados, para que éstos consideren en su derecho interno los preceptos jurídicos de otros Estados, lo que constituye un conjunto de normas jurídicas de aceptación mundial y que el legislador de cada Estado no puede desatender.

Así pues, al hablar de **derecho penal internacional**, no se puede hacer a un lado lo relativo al ámbito de validez de la ley penal en el espacio, ya que esto puede ocasionar múltiples problemas en cuanto a la jurisdicción que ejerce un Estado dentro de su territorio, toda vez que sus propias normas rebasan sus fronteras. Estos problemas se han tratado de evitar mediante la cooperación internacional en materia penal, en específico la figura de la **extradición**, no obstante, ésta no es suficiente para combatir la impunidad de la que gozan algunos individuos que han cometido delitos, de manera que para coadyuvar en pro de la justicia, el ámbito espacial de validez de la norma penal debe ser universal para hacer frente a los delitos internacionales. Al respecto se aduce que *“han cobrado importancia extraordinaria los problemas de la Ley Penal en el espacio en virtud de la gran facilidad de las comunicaciones, que permiten a los delincuentes trasladarse con rapidez de un país a otro. En esa virtud, es necesario encontrar la manera de dar eficacia a la represión en caso de que el delincuente traspase los confines del Estado en que perpetró el delito”*<sup>3</sup>. Así el derecho penal internacional debe abarcar disposiciones que no sólo tengan aplicabilidad en un Estado, sino que sean vigentes en la comunidad de naciones, de manera que las reglas jurídicas internacionales dependen de los

---

<sup>3</sup>. Carlos Arellano García, Segundo curso de derecho internacional público, p. 863

tratados entre Estados, pero estas normas deben tener efectividad en el derecho interno de los países.

En atención a lo anterior, puede afirmarse que una de las mayores preocupaciones del derecho penal internacional es mantener la punibilidad para sancionar a los criminales responsables de conductas que atentan contra la humanidad; para solucionar algunos problemas que genera la propia ley penal en el espacio.

Así pues, como concepto de **derecho penal internacional** se puede señalar que *“es el conjunto de normas jurídicas internas o internacionales que regulan los delitos y las penas cuando se rebasan los límites territoriales de un solo país”<sup>4</sup>.*

Cabe precisar que dicho concepto nace como una alternativa o una necesidad para hacer frente a la imposibilidad que han tenido los Estados para castigar a aquéllos que han infringido las normas penales internacionales; esto debido a que en cuestiones internas es más sencillo adaptar las normas jurídicas a la realidad social, pero en el plano internacional sigue siendo difícil producir respuestas inmediatas a los acontecimientos. Es por ello que el Derecho Penal Internacional se ha desarrollado con la intención de adecuar las normas a los valores de la sociedad internacional de cada momento histórico, así como de subsanar las deficiencias de los sistemas jurídicos de algunos Estados, ya que los mismos no cuentan con los instrumentos necesarios para dar seguimiento y castigar a quienes hayan cometido algún crimen en contra de la humanidad.

---

<sup>4</sup>. Ibid p. 865

### 1.3.1 Principios rectores de la Jurisdicción Penal Internacional

La jurisdicción penal internacional debe tener como sustento algunos principios que rijan su adecuado funcionamiento, los cuales se han sustraído de la legislación penal nacional de los diversos Estados, de manera que dentro de estos principios se encuentran la legalidad, la no retroactividad de la ley penal, la responsabilidad del inculpado, así como la sanción que se imponga al responsable. Si dichos principios son respetados y llevados a la práctica adecuadamente, entonces se estará ajustando a un proceso legal debido, lo que implica que la jurisdicción penal sea efectiva, toda vez que bajo estas circunstancias se estará en pleno respeto de los derechos fundamentales de cualquier persona. Así pues, los principios que rigen el Derecho Penal Internacional son los siguientes:

- 1. Principio de la Legalidad Penal Internacional*
- 2. Principio de la Responsabilidad Penal Internacional*
- 3. Principio de Responsabilidad Penal del Individuo*<sup>5</sup>

#### 1. Principio de la Legalidad Penal Internacional.

La existencia en el derecho internacional del **principio de legalidad** (*nullum crimen sine lege*), según la doctrina, se considera de manera relativa en razón de que difícilmente se pueden aplicar las normas de un sistema jurídico en relación con otro, de manera que no presenta una heterogeneidad total; así, al carecer en la actualidad de un catálogo de delitos en materia penal

---

<sup>5</sup> Sergio García Ramírez, La Corte Penal Internacional, p. 47

internacional, su aplicación es un tanto problemática; sin embargo, este principio aparece en varios instrumentos internacionales encargados de brindar protección a los derechos humanos, como es el caso de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, así como la *Convención Europea para la Protección de los Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales*; por lo anterior se puede afirmar que este principio forma parte del orden jurídico internacional. El ordenamiento internacional, en muchas ocasiones no es el mismo que se determina en el derecho penal de los Estados, además de que en el ámbito interno al presentarse un proceso penal siempre se encuentran dos partes bien determinadas en el juicio, toda vez que está el órgano jurisdiccional dotado de competencia por la “ley” y por otro lado, se tiene a la persona señalada como probable responsable del delito previamente tipificado, en cambio, en la esfera mundial, por un lado se tiene a la “comunidad internacional” y por el otro al particular como delincuente que de manera excepcional es sujeto de derecho internacional a diferencia de los Estados, por ello la aplicación del principio adquiere cierta dificultad, de manera que la responsabilidad penal del sujeto suele presentar un sustento distinto al del previo establecimiento de un tipo penal estandarizado, pues debe recalcar que no hay delito sin ley que lo califique como tal.

## 2. Principio de la Responsabilidad Penal Internacional

Debe destacarse que este principio abarca dos vertientes, ya que por un lado se tiene a la **responsabilidad internacional del Estado**, y por el otro



está la **responsabilidad del individuo** en el orden internacional; sin embargo, cada uno de estos entes presenta una naturaleza distinta y por tanto la responsabilidad en que pudieran incurrir también es diferente en razón de que el Estado es de carácter 'reparatorio', es decir, que si un Estado quebranta el orden jurídico internacional plasmado en los tratados y acuerdos o en la propia costumbre internacional, generalmente debe restituir el daño causado; en cambio la del individuo es una responsabilidad de carácter "penal" al situarse en la hipótesis normativa que le da la calidad de sujeto activo del delito, pero a pesar de ello, cabe la posibilidad de que exista cierta conexión entre estos dos tipos de responsabilidades, como en el caso de que una persona actúe bajo el poder del Estado y que cometa un delito, entonces en esas circunstancias el Estado puede asumir responsabilidad internacional y el individuo otra de naturaleza penal. Como ya se mencionó estos sujetos son autónomos e independientes, por ello no se debe confundir la responsabilidad de cada uno de ellos.

### 3. Principio de Responsabilidad Penal del Individuo

La sanción penal hacia los individuos es aplicada, por regla general, por el órgano jurisdiccional competente perteneciente a cada Estado, es decir, que éste ejerce la sanción mediante su aparato represivo, sin embargo, cuando las conductas individuales están tipificadas en el ámbito internacional y son adoptadas en el derecho interno, el Estado se encuentra obligado a sancionar teniendo como fundamento los principios de la aplicación extraterritorial de las normas penales internacionales por las jurisdicciones nacionales. Uno de esos principios es la 'jurisdicción universal' como excepción a la territorialidad de la ley penal que limita al Estado el ejercicio de su jurisdicción respecto a delitos

cometidos por extranjeros o nacionales en su demarcación territorial.<sup>6</sup> La jurisdicción universal se determina en función de aquellos crímenes internacionales graves en donde el bien jurídicamente tutelado es de interés para la comunidad internacional, sin importar las condiciones que presente el sujeto que delinque ni el lugar en donde se haya perpetrado el crimen; no obstante, a falta de un 'Código Penal Internacional' no se ha adquirido un criterio uniforme para determinar en qué delitos o crímenes el juez nacional puede ejercer su potestad bajo el principio de la jurisdicción universal, siempre que éste haya sido incorporado en el derecho internacional, y al mismo tiempo poder optar por juzgar y sancionar al responsable o extraditarlo si así fuese solicitado por la jurisdicción competente de un Estado; por ello, en tal contexto es en donde se solicitó la creación de una Corte Penal Internacional de carácter permanente.

### **1.1.2 Bienes jurídicos protegidos en el Derecho Penal Internacional**

Antes de entrar al estudio de los bienes jurídicos que protege la legislación internacional, es pertinente precisar que los mismos pueden definirse de la siguiente manera: *“Objeto de protección de las normas de derecho [...] Aquellas realidades o pretensiones que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social completo construido con esa finalidad o para el funcionamiento del sistema del mismo.”*<sup>7</sup>

Existen dos teorías que explican la existencia de los bienes jurídicos; por una parte tenemos a la *iusnaturalista*, que sostiene que el bien jurídico se

---

<sup>6</sup>. José Díaz Sánchez, El derecho penal internacional, p. 99

<sup>7</sup>. “Bien jurídico” en Diccionario Jurídico Mexicano, tomo I, p. 393

encuentra implícito dentro de un derecho natural, pues deriva de la voluntad emanada de Dios o de la racionalidad humana. Y por otra parte, tenemos a la teoría *positiva* que señala que el bien jurídico es arbitrariamente fijado por el legislador de acuerdo a su propio criterio.<sup>8</sup> En este sentido, tenemos que el legislador observa la realidad social y determina cuáles son los objetos a proteger, ya sea la vida, la libertad, la seguridad, etc., y la forma de proteger los bienes jurídicos determinados por el legislador es mediante el uso de una sanción, así, cuando se establece que una persona ha cometido un ilícito que violó los bienes jurídicos de otra, le será aplicado un castigo, ya sea en términos de su legislación penal interna, o la internacional, según sea el caso.

Al igual que en el derecho penal interno, el objeto de estudio del derecho penal internacional, es la protección de los bienes jurídicos, pero mientras el derecho penal interno protege los bienes vitales más importantes dentro de un determinado orden social protegidos por el derecho nacional, el derecho penal internacional protege los bienes vitales más importantes dentro del orden internacional cuya protección pertenece al derecho internacional.

Lo que aparentemente resulta una delimitación sencilla, es sumamente difícil al estudio, ya que al pretender establecer cuáles son los bienes jurídicos vitales protegidos por el derecho penal internacional, el estudioso se encuentra ante el tema de la soberanía de los Estados, los cuales se resisten a renunciar a sus ámbitos soberanos. Pero ya de manera general los tipos delictivos que comúnmente son asociados al derecho penal internacional entre otros son los crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y el genocidio. Algunos autores como Sergio García Ramírez y Alicia Gil Gil,

---

<sup>8</sup>. Eduardo García Maynez, Teoría General del Derecho y del Estado, p. 79

consideran que el bien jurídico que se protege es la paz internacional, considerado auténtico bien jurídico internacional y principal objeto de protección.

Los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal internacional tienen cierta relación con el respeto a los derechos humanos, partiendo del hecho de que los derechos humanos son protegidos por todo orden penal cuando éstos no son protegidos por otros medios, es decir la persecución penal es la modalidad *ultima ratio* en la protección de tales derechos, subsecuentemente encontramos que por lo general los delitos internacionales son casi siempre cometidos bajo el auspicio de una política estatal afectando la seguridad de la comunidad internacional convirtiéndose en una amenaza para la paz y la seguridad de la humanidad, lo que convierte esta relación aún más estrecha en derecho penal internacional que en el derecho interno de cada Estado, además de que no hay que olvidar que los bienes jurídicos individuales fundamentales nacieron a partir de que fueron considerados derechos humanos en los distintos textos internacionales.

De acuerdo a la autora Alicia Gil Gil, los bienes jurídicos que tutela el Derecho Penal Internacional se clasifican de la siguiente manera:

- Bienes que protegen garantías jurídicas individuales como la vida humana, la salud individual, la libertad, etc. Mismos que son básicos para la existencia de un sistema social.

- Bienes que protegen garantías jurídicas que hacen referencia al funcionamiento de un sistema, sin las cuales el régimen internacional puede existir, pero funcionar defectuosamente; entre los que se encuentran:

1. **Bienes jurídicos colectivos**, que hacen referencia a las condiciones indispensables para el desarrollo de los bienes individuales, como lo es la Paz Internacional.
2. **Bienes jurídicos institucionales**, que formalizan procesos o vías en relación con otros bienes jurídicos para que éstos puedan existir y funcionar con efectividad, como es el caso de la existencia de los Estados, pues los mismos son los principales sujetos en el Derecho Internacional y sin ellos no existiría un sistema jurídico.
3. **Bienes jurídicos de control**, los cuales aparecen en el Derecho Penal Internacional debido al primitivo desarrollo de autoridades centrales o mecanismos autónomos para ejercer el poder.<sup>9</sup>

Sentado lo anterior, se concluye que el Derecho Penal Internacional es el instrumento jurídico que protege los valores que gobiernan la vida del individuo como integrante de una sociedad.

### **1.1.3 Análisis sobre la distinción entre Delito Internacional y Crimen Internacional**

Fernando Castellanos Tena, explica que en función de su gravedad, los delitos son clasificados dentro de diversas teorías, por ejemplo, según la división

---

<sup>9</sup>. Alicia Gil Gil, Derecho Penal Internacional. Especial consideración del delito de Genocidio, p. 113

bipartita se distinguen los *delitos y las faltas*, según la distinción tripartita se distingue entre *delitos, crímenes y faltas o contravenciones*. Conforme a esta distinción los delitos son las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, los crímenes son los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre y las faltas o contravenciones son las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

El Código Penal Federal mexicano, en su artículo 7°, define lo que debe entenderse por delito: *"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"*; mientras que en su definición amplia es la *"conducta típica, antijurídica, imputable a un sujeto, culpable y punible."*

Para estar en presencia de un delito internacional, basta que una conducta humana, mediante una acción u omisión vulnere un bien jurídicamente tutelado y rebase las fronteras de un solo Estado para ser merecedor de una sanción o pena, ya que con esto se protege la convivencia pacífica de los Estados y su consiguiente vida armónica, o en otras palabras, comprende la comisión u omisión de todos los aspectos peligrosos, que por su naturaleza importan una vinculación del Derecho Internacional, perturbando las relaciones interestatales y agravando la conciencia jurídica de la comunidad internacional.

Para Arellano García el delito internacional es *"la acción u omisión que puede ser sancionada por una norma jurídica interna o por una norma jurídica internacional, o por ambas, cuando se rebasan las fronteras de un solo Estado en el impacto originado por la conducta tipificada como infracción penal."*<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup>. Carlos Arellano García, Op. Cit. p. 867

Por otro lado, crimen deriva del vocablo *crimen*, en latín que significa 'delito grave' y, que efectivamente, los autores opinan que crimen pertenece al género de los delitos pero su aceptación cambia en cuanto a su mayor grado de gravedad, en cuanto a la perversidad con la que se comete y que no merece más que una mayor repulsión y por lo tanto una sanción mayor.

Según el Diccionario Jurídico Temático, crimen internacional es *"la violación flagrante de normas consideradas fundamentales para la comunidad internacional, para distinguirlas de la transgresión de otras normas internacionales."*<sup>11</sup>

Carlos Arellano García, ilustra que el crimen puede ser resultado de:

1. "Una violación grave de una obligación internacional esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;
2. Una violación grave de una obligación internacional esencial para la salvaguarda del derecho de los pueblos a la autodeterminación;
3. Una violación grave, a gran escala de una obligación esencial para la salvaguarda del ser humano (esclavitud, genocidio, apartheid);
4. Una violación grave de una obligación internacional esencial para la salvaguarda y preservación del medio ambiente."<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup>. José Humberto Castro Villalobos y Claudia Verence Agramón Gurrola, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Internacional Público, p. 35

<sup>12</sup>. Carlos Arellano García, Op. Cit. p. 868

Manifestando este autor que para que se suscite el crimen internacional son necesarias dos condiciones:

1. La regla violada debe ser esencial para la salvaguarda de intereses fundamentales de la comunidad internacional;
2. Hay gravedad particular en la violación.

Por lo que Arellano García concluye que el crimen es *“la acción u omisión que sancionan las normas jurídicas internacionales cuando hay de por medio una conducta de mayor gravedad que amerita una pena más severa porque se ha sentado contra normas jurídicas internacionales que preservan la paz, la seguridad, la autodeterminación de los pueblos, los derechos humanos y la salvaguarda del medio ambiente.”*<sup>13</sup>

Ahora bien, en cuanto a los delitos internacionales, los mismos pueden clasificarse de la siguiente manera:

1. Por su **gravedad** son clasificados en delitos y crímenes.
2. Por **normas jurídicas** que los tipifica y sanciona, pueden provenir del derecho penal interno o tratados internacionales, que pueden ser o no remitidos para su sanción a las normas jurídicas internas.
3. En cuanto a los **bienes jurídicos tutelados** pueden ser la inmunidad diplomática, la libertad de navegación, los derechos

---

<sup>13</sup>. Ibid. p. 890



humanos, la paz, la seguridad internacional, el territorio de los Estados o el medio ambiente.

4. Por los **sujetos o agentes activos** del delito, pueden ser cometidos por un particular, por un funcionario público, por un grupo de individuos, por organizaciones criminales, por civiles o militares, por órganos del Estado o por Jefes de Estado.

Asimismo, los delitos desde un punto de vista internacional pueden ser clasificados de la siguiente manera:

- I. "Delitos tipificados en la legislación penal interna de cada Estado, que rebasan los ordenamientos internos del mismo, en virtud de que el fin de la norma es la protección de intereses de la comunidad internacional de la que el Estado forma parte, en nuestro país están tipificados en el Código Penal Federal, en su título Segundo bajo el título 'Delitos contra el Derecho Internacional', los siguientes delitos: piratería, violación de inmunidad y de neutralidad; y en su título Tercero bajo el título 'Delitos contra la Humanidad', la violación de los deberes de humanidad y genocidio.
- II. Delitos estipulados internacionalmente y por vía contractual o convencional, a través de convenios multilaterales y tratados bilaterales que los gobiernos celebran entre sí para la protección mutua de los intereses jurídicos de sus Estados y que incorporan a sus respectivas legislaciones penales internas.

III. Delitos Internacionales como los crímenes de guerra y de lesa humanidad previstos en normas emanadas de un organismo internacional o supranacional con o sin la voluntad del Estado.”<sup>14</sup>

Jiménez de Asúa agrega los '*Delitos de persecución cosmopolita*', manifestando que son *“aquéllos que atentan contra intereses que deben ser protegidos, como el comercio internacional, las vías generales de comunicación, la moneda; y que atentan contra el género humano, como el narcotráfico, el terrorismo, el crimen organizado internacional, etcétera.”*<sup>15</sup>

Finalmente, cabe precisar que los crímenes internacionales se diferencian de los delitos internacionales en que los primeros atentan directamente contra valores jurídicos internacionales como la paz o la integridad de la Comunidad Internacional y que su responsabilidad está fundada directamente por el derecho internacional, mientras que los delitos internacionales son hechos previstos en el derecho interno de los Estados pero éstos no son reprimidos, por lo que es necesaria la codificación y cooperación internacionales cuando estos hechos traspasan fronteras.<sup>16</sup>

#### **1.1.4 Derecho Penal Internacional Contemporáneo**

En la actualidad, el Derecho Internacional está basado en un sistema de Estados, mediante la división del globo terráqueo, con la idea de que un Estado no pretende gobernar al mundo sino a sí mismo, adoptando principios que rigen las relaciones entre Estados consignados en un Derecho Internacional.

---

<sup>14</sup>. Lucinda Villareal Corrales, La Cooperación Internacional en Materia Penal. p. 112

<sup>15</sup>. Ibid p. 189

<sup>16</sup>. Alicia Gil, Gil, Op. Cit. p. 44

En el orden penal, puede decirse que éste va evolucionando conforme al 'desorden internacional' en que vive la humanidad, en el que los conflictos bélicos son cada vez más devastadores. El Derecho Penal Internacional persigue un esfuerzo por contener la guerra, para reducirla y para erradicarla, no sólo implica un esfuerzo político y jurídico, sino moral, fomentar las relaciones armónicas entre los Estados, en las que se protejan los derechos humanos y la integridad del individuo.

Se han logrado grandes avances en materia de Derecho Penal Internacional, el más importante es, por supuesto, la creación de una Corte que juzga a individuos, no a entidades abstractas, que ha catalogado a los peores crímenes cometidos contra la humanidad como imprescriptibles y por lo tanto, sin importar cuánto tiempo transcurra desde su comisión, puedan ser castigados; que sin importar los límites territoriales o la nacionalidad del agresor, lucha por llevarlo ante las autoridades y aplicar las leyes, la justicia, para devolver a las víctimas la seguridad de que se puede vivir en un mundo donde las atrocidades no quedan impunes.

#### **1.4 Antecedentes históricos para la creación de la Corte Penal Internacional**

La idea de una justicia penal internacional no es nueva, toda vez que el primer antecedente que se tiene de un tribunal penal de carácter internacional se encuentra inmediatamente después de la Primera Guerra Mundial, toda vez que el artículo 227 del Tratado de Versalles de 1919 establece la creación de un órgano jurisdiccional que se encargara de juzgar a Guillermo II de Hohenzollern,

Jefe del Estado Alemán por la imputación de crímenes militares, crímenes de guerra y contra la moral internacional; no obstante, fue imposible que se realizara tal proceso en contra del ex Kaiser alemán en virtud de que éste fue protegido por Países Bajos (Holanda), quien negó la extradición del entonces inculpado en 1920.<sup>17</sup>

Sin embargo, los antecedentes directos y más próximos del establecimiento de una jurisdicción internacional los encontramos al término de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones vencedoras se enfocaron a estructurar una organización que garantizara el orden, la estabilidad y la paz mundial. La creación de la Organización de las Naciones Unidas, en 1945, trajo consigo la posibilidad de una impartición de justicia en el ámbito internacional. Por otro lado, no se puede dejar de lado el Tratado de Versalles, firmado en 1919, el cual pone de manifiesto la ambición de no dejar impunes los crímenes cometidos por los alemanes durante la Primera Guerra Mundial. Para lograr este propósito, el citado Tratado establece la 'Comisión de Responsabilidad de los Autores de Guerra', con el objetivo de reunir evidencia e información para llevar a cabo procedimientos criminales contra los actores de las atrocidades cometidas en esta gran Guerra, a pesar de los esfuerzos realizados, la Comisión no tuvo éxito.

Al terminar la Segunda Guerra Mundial, fue tanta la cantidad de muertos y heridos, así como los enormes daños económicos y políticos, que se hizo evidente la necesidad de establecer un nuevo orden internacional que brindara protección a los derechos fundamentales y que no dejara impunes los crímenes cometidos por el régimen hitleriano, por lo que en 1942 Roosevelt y Churchill

---

<sup>17</sup>. Isabel Lirola Delgado, La Corte Penal Internacional. Justicia *versus* impunidad, p. 16

hicieron un llamado para la creación de la Comisión sobre Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas.

No obstante, es hasta agosto de 1945, cuando los Aliados ya eran los vencedores de dicha contienda bélica, que Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética, comenzaron a maquinar una serie de tipos penales internacionales y el castigo a los criminales de guerra a través de una instancia judicial *ad hoc*.

Antes de hablar sobre los tribunales *ad hoc*, es preciso señalar el significado de dicho término, para una mejor comprensión de tales instituciones jurídicas: *“Locución latina y castellana. Para esto. Se emplea para significar que una cosa es adecuada para un objeto o fin determinados. Más frecuentemente indica que un nombramiento o designación (de juez, defensor, fiscal, tutor, curador, interventor, etc.) ha sido hecho para actuar en un caso concreto.”*<sup>18</sup>

### **1.2.1 Tribunal Militar Internacional de Nuremberg**

Como resultado de las violaciones de las leyes de guerra, deportaciones masivas, exterminación sistemática de los judíos y matanza masiva en los campos de concentración principalmente por parte de las potencias del Eje durante la Segunda Guerra Mundial, las potencias Aliadas se comprometieron a juzgar a las potencias del Eje Europeo por la comisión de crímenes que debido a su magnitud no tuviesen una localización geográfica delimitada.

---

<sup>18</sup>. Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. p. 57

Acorde con la situación mundial y en una interpretación del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, donde se establecen facultades del Consejo de Seguridad en caso de amenazas o quebrantamiento de la paz, o actos de agresión, se le atribuyó a este órgano la facultad para crear un tribunal especial *ad hoc* para lograr la consecución de estos objetivos. Es así como se da vida al Tribunal Militar de Nuremberg, el cual fue creado a través de dos instrumentos: a) El Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945, por medio del cual se suscribe el Acuerdo para el Enjuiciamiento y Castigo de los Principales Criminales de Guerra de los Países Europeos del Eje y se sanciona la carta que da origen al Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que fue firmado por Estados Unidos, Reino Unido y la Unión Soviética; y b) La Ley Número 10, promulgada por el Consejo Aliado en Berlín el 2 de diciembre de 1945, que fue la base legal para los procesos juzgados en el territorio del Reich, cuyos principios son esencialmente los mismos que los consignados en el estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg, mismos que pueden resumirse en los siguientes puntos:

- *Toda persona que cometa un acto que constituya delito de Derecho Internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.*
- *El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya un delito de Derecho Internacional no exime de responsabilidad a quien lo haya cometido.*
- *El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya un delito de orden internacional, haya actuado como Jefe de Estado o*

*como autoridad del mismo, no la exime de responsabilidad conforme al Derecho Internacional.*<sup>19</sup>

Estos dos instrumentos contemplaban penas que iban desde la prisión temporal o perpetua con o sin trabajos forzosos, multa, suspensión de derechos y hasta la pena de muerte. Se incluyeron las figuras de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, así como un nuevo cargo consistente en agravar las penas si se encontraba que el inculpado pertenecía a alguna organización criminal como el Partido Nacional Socialista, la GESTAPO y los cuerpos de la SA y la SS (escuadrones de defensa nazis). De igual forma, se contempló el hecho de que habría responsabilidad penal individual por haber participado a título de dirigente, organizador, instigador o cómplice en la ejecución de alguno de los crímenes bajo la competencia del Tribunal.

Los procesos de juicio para los nazis se llevaron a cabo entre el 20 de noviembre de 1945 y el 1° de octubre de 1946, frente a cuatro jueces designados por Francia, Estados Unidos, Inglaterra y Rusia, se dictó sentencia a quince civiles, seis militares y siete organizaciones criminales, de los cuales 12 fueron condenados a morir ahorcados, 7 a cumplir penas de prisión desde 10 años hasta cadena perpetua, 3 fueron absueltos, uno se suicidó antes de ser sentenciado, y uno no fue capturado. De igual forma, 145 personas fueron juzgadas en lo que se conoció como *subsequent proceedings* de Nuremberg.

De acuerdo a la doctrina, a todos los acusados se les otorgó la garantía de defensa con la oportunidad de designar abogados y de presentar todas las pruebas consideradas convenientes ante el Tribunal<sup>20</sup>, sin embargo, la historia y

---

<sup>19</sup>. Modesto Seara Vázquez, Tratado General de la Organización Internacional, p. 418

<sup>20</sup>. Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, p. 414

los nuevos estudios han demostrado que los ideales de Nuremberg fueron influenciados por cuestiones más bien políticas a conveniencia de los vencedores, lo que afectó su desempeño en un estricto apego a los principios generales del derecho, toda vez que en los Juicios se pueden percibir tanto errores procesales como materiales, tales como violaciones al principio de legalidad e irretroactividad de las leyes penales, lo que se evidenció en la inobservancia al proceso justo, fundamentalmente en la garantía *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*.

Otro de los errores que ha salido a la luz al paso de los años, "fue la introducción de conductas *ex post facto*, es decir, cuando el individuo sometido a juicio podía ser acusado por conductas no previstas o existentes con anterioridad al establecimiento de dicho Tribunal."<sup>21</sup>

El Tribunal Internacional de Nuremberg fue creado después de los hechos que se juzgaron en el mismo, era un tribunal especial con jurisdicción especial, en el que se juzgó con leyes posteriores a los hechos, toda vez que la definición de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad se establecieron al momento de su creación. De ahí que se puede afirmar que el Tribunal buscaba el castigo y no la justicia para las víctimas, al ser creado por los vencedores de la Gran Guerra para juzgar a los vencidos.

Por otra parte, si bien es cierto que en este Tribunal se actuó en forma contraria a los principios generales del derecho como son la irretroactividad de las leyes y la proscripción de tribunales especiales, debe reconocerse que el mismo actuó con la finalidad de que los crímenes y atrocidades cometidos

---

<sup>21</sup>. [ABZ. Información y Análisis Jurídicos](#), p. 5



durante la Segunda Guerra Mundial no quedarán impunes, lo cual tiene una enorme importancia en el ámbito del Derecho, toda vez que gracias a este importante antecedente, la posición del individuo dentro del Derecho Internacional dio un vuelco total, al convertirse en sujetos susceptibles de sanción si cometieran algún crimen internacional.

Como ya se mencionó, este Tribunal sentó otro importante precedente en el sentido de que con anterioridad al mismo, los Jefes de Estado y altos funcionarios gozaban de plena inmunidad de jurisdicción, sin embargo, en los Juicios de Nuremberg se resolvió que en tratándose de responsabilidad de los individuos, el principio de Derecho Internacional que, en ciertas circunstancias, protegía a los representantes de un Estado, no podía aplicarse a los actos que tal derecho considera como crímenes, en consecuencia, los responsables de dichos actos ya no podrían resguardarse tras sus cargos oficiales para librarse de la sanción de los tribunales.

Así pues, el Tribunal de Nuremberg representó grandes avances para el Derecho Penal Internacional y representa el punto de partida en la lucha contra la impunidad de quienes han cometido los peores crímenes contra la humanidad, por ello, a pesar de que la legalidad de los juicios del Tribunal ha sido cuestionada por muchos juristas, este precedente fue necesario para que en el futuro los criminales no quedarán sin castigo.

De igual forma, esta institución jurídica influyó en la conformación de un órgano similar, creado para enjuiciar los crímenes cometidos por las autoridades japonesas, aliadas a la Alemania nazi y a la Italia fascista.

### **1.2.2 Tribunal Penal Internacional para el Lejano Oriente**

Al igual que los nazis, los soldados japoneses fueron sistemáticos en el exterminio de combatientes chinos así como de civiles. Japón inició la guerra en Asia en julio de 1937, cuando sus tropas invadieron el norte de China, argumentando que un regimiento nipón había sido atacado por chinos.

En 1945, al término de la Segunda Guerra Mundial, la Unión Soviética solicitó a los aliados crear un Tribunal Militar Internacional similar al de Nuremberg, para que se enjuiciaran los crímenes cometidos por los japoneses a lo largo de dicha contienda bélica.

De esta forma, en la ciudad de Moscú, se estableció la 'Comisión para el Lejano Oriente', cuyo control se otorgó al Comandante Supremo de los Poderes Aliados, General Douglas Mac Arthur,, quien tuvo la responsabilidad de impulsar el desarrollo del llamado Tribunal Militar Internacional del Lejano Oriente, mismo que entró en funciones en Tokio el 19 de enero de 1946.

Así, las Fuerzas Aliadas investigaron crímenes de guerra y las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y se encomendó al Tribunal el enjuiciamiento de los crímenes cometidos por las fuerzas militares japonesas. Sin embargo, de los 25 acusados, entre los que se encontraban comandantes en jefe del Ejército, así como el Ministro de Relaciones Exteriores, ninguno compurgó más de 10 años de prisión, gracias a una amnistía concedida por el propio General Mac Arthur. El más notable de los responsables fue el emperador Hirohito, quien no fue juzgado debido a la inmunidad de la que gozaba,

quedando de esta manera excluido de responsabilidades por las faltas en las que hubiera incurrido, situación que provocó críticas en cuanto a la aplicación de la ley penal internacional. Asimismo, otro de los factores que le restó fuerza moral y credibilidad fue el hecho de que Estados Unidos arrojara la bomba atómica a Japón.

El Tribunal de Tokio al igual que el de Nuremberg, fue creado por los vencedores en el conflicto mundial; al respecto se señala que *“en última instancia, la crítica más severa que se puede hacer a los tribunales establecidos tras la Segunda Guerra Mundial es la no determinación previa del juez competente”*<sup>22</sup>, de manera que la doctrina ha criticado drásticamente el funcionamiento de estos tribunales, pues no fueron respetados los principios de imparcialidad y objetividad del debido proceso, así como la violación a los principios de legalidad, la falta de tipicidad y el principio del juez natural el cual consiste en que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales haciendo a un lado a un juez natural designado por la ley para conceder la causa.

Rodríguez Carrión aduce que *“lo que es aún peor, que éstos –los tribunales- se limitaran a imponer la justicia de los vencedores, sin llegar a conocer los delitos cometidos por los órganos de los Estados vencedores”*<sup>23</sup>, de lo que se puede concluir que los llamados Tribunales Militares Internacionales, debieron haberse llamado Tribunales Penales Militares, sin concederles el carácter de internacional, toda vez que de su integración no existen jueces de nacionalidad neutral y menos un juez de nacionalidad de los países vencidos.

---

<sup>22</sup>. Alfredo Rodríguez Carrión, Lecciones de Derecho Internacional Público, p. 169

<sup>23</sup>. Ibid, p. 171

De todo lo anterior, se desprende que el Tribunal de Tokio se limitó a ser una copia del de Nuremberg, ya que no aportó elementos nuevos dentro del Derecho Penal Internacional que clarificaran el deseo de la Comunidad Internacional por establecer un órgano jurisdiccional efectivo que mejorara los aspectos procedimentales del Tribunal que había enjuiciado y sentenciado a los nazis.

Después de Nuremberg y Tokio, no sería hasta tiempos recientes en que se volvería a desplegar la jurisdicción internacional *ad hoc*, tal y como se verá a continuación.

### **1.2.3 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia<sup>24</sup>**

Antes de su disolución, en 1991, Yugoslavia era un Estado en cuyo interior convivían diversos grupos étnicos, cada uno de los cuales tenía sus raíces históricas. Los tres grupos mayoritarios en la antigua Yugoslavia eran: croatas, bosnios y serbios; sin embargo, la desintegración de la URSS y el colapso del comunismo en los Estados de Europa del Este, fue una de las causas inmediatas del conflicto armado en ese país.

La República Federativa Socialista de Yugoslavia estaba integrada por seis repúblicas: Bosnia- Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Macedonia, Montenegro y Serbia (que incluía las provincias autónomas de Kosovo y Vojvodina). Para finales de la década de 1980, dos de las repúblicas federadas, Eslovenia y Croacia, en plena crisis económica y política, empezaron a separarse del resto

---

<sup>24</sup>. El nombre completo de este órgano es “Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991”. *Internacional Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia (ICTY)*, por sus siglas en inglés.

del país, por lo que cuando proclamaron su independencia en el año de 1991 ya había estallado la guerra civil. En una primera fase, la guerra tenía la forma de un combate entre los croatas y los serbios del ejército federal que se encontraban en Croacia para mantener el orden, apoyados por el ejército popular yugoslavo.

Entre las razones por las cuales inició el conflicto armado en 1991, se puede mencionar la manipulación de los medios de comunicación por líderes políticos croatas y serbio-bosnios; toda vez que estos últimos dirigieron propaganda en contra de los primeros, enfatizando que el resurgimiento del nacionalismo croata llevaría a las represiones étnicas en las que muchos serbios murieron a manos de los croatas aliados de los nazis durante la Segunda Guerra Mundial.

En 1991 los serbios ya se habían apoderado de un tercio del territorio de Croacia y habían expulsado a los habitantes no serbios. Las violaciones a los derechos humanos incluyeron desplazamiento forzoso de no serbios a las áreas de Croacia controladas por los serbios, ejecuciones, violaciones, desaparición forzada de personas, torturas, tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, detenciones arbitrarias, ataques indiscriminados de artillería y bombardeo aéreo, etc; estas violaciones se prolongaron durante 1991 y 1993.

En general, los trágicos conflictos de la ex Yugoslavia habían incluido la violación de derechos humanos *“en una escala sin precedentes en Europa desde*

*la Segunda Guerra Mundial, que constituían una prueba y un reto al sistema internacional de protección de los derechos humanos*<sup>25</sup>

El 6 de octubre de 1992, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a través de la resolución 780, establece la Comisión Kalshoven, la cual estaba facultada para investigar las graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y la comisión de los crímenes de guerra ejecutados en el devastado país de Europa Central, los resultados obtenidos por esta Comisión, evidenciaron que el conflicto en Yugoslavia era una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales, por lo que el 25 de mayo de 1993 se creó el Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991, (en adelante Tribunal para la ex Yugoslavia o TPIY).

El Tribunal para la ex Yugoslavia constituye una medida *ad hoc* para cesar tales violaciones, resultado de la violenta confrontación nacionalista y étnica y contribuiría a su vez a la restauración y el mantenimiento de la paz en la región. Entre las razones consideradas por el Consejo de Seguridad para adoptar esta medida destaca el hecho de que los tribunales yugoslavos de justicia, por el contexto de inestabilidad política y social en la que se encontraban, no eran aptos para garantizar el castigo de los responsables de los crímenes cometidos; de igual forma, el crear el Tribunal mediante una Resolución del Consejo con base en el Capítulo VII de la Carta de la ONU y no mediante un tratado, tenía ciertas ventajas: " *a) la rapidez del procedimiento, ajustada a la urgencia de la situación que se pretendía combatir frente a la premosidad del procedimiento de celebración y entrada en vigor de un tratado, y b) la presunta eficacia y la*

---

<sup>25</sup>. Rosario Sapienza, Derecho Internacional, p. 184

*obligatoriedad de una decisión del Consejo, conminatoria en especial para los Estados con nacionales involucrados en los crímenes. Si la vía hubiera sido un Tratado, aquéllos podrían haber eludido la jurisdicción del Tribunal absteniéndose de ser partes del mismo.*<sup>26</sup>

Así pues, quedó instaurado el TPIY, teniendo competencia para conocer de violaciones graves a los Convenios de Ginebra<sup>27</sup>, de las leyes o usos de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad, cometidos entre el 1° de enero de 1991 y la fecha en que el Consejo de Seguridad determinara que se hubiera restaurado la paz. Ejerce su jurisdicción sobre personas naturales, con fines de responsabilidad penal individual. Lo cual constituye una diferencia esencial en comparación con la Corte Internacional de Justicia de la Haya, que tiene jurisdicción únicamente respecto a controversias que involucran Estados y organismos internacionales.

El juicio ante el TPIY se regía por los principios de oralidad y publicidad. Las penas eran únicamente privativas de libertad (nunca se contempló la pena de muerte) y era posible ordenarse la devolución de bienes adquiridos por medios delictivos; asimismo, la sentencia se ejecutaría en el país que el Tribunal designara de entre una lista de Estados que era proporcionada por el Consejo de Seguridad de la ONU.

---

<sup>26</sup>. Modesto Seara Vázquez, Op. Cit. p. 415

<sup>27</sup>. Los Convenios de Ginebra incluyen las convenciones internacionales en materia de guerra, entre ellas el “Protocolo relativo a la prohibición del empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos”, de 1925; la “Convención para el mejoramiento de condiciones de los heridos y de los enfermos en campaña”, de 1929; la “Convención relativa al tratamiento de los prisioneros de guerra”, de 1929; la “Convención relativa al trato de prisioneros de guerra”, de 1949, así como los Protocolos I y II sobre conflictos armados internacionales y sobre protección a las víctimas de los conflictos armados no internacionales, ambos signados en 1977.

El Tribunal Penal Internacional de la Antigua Yugoslavia ha instaurado formal proceso a 38 serbios, por crímenes contra la humanidad, genocidio, etc., cometidos en los campos de concentración con sede en Bosnia, los juicios llevados a cabo tienen gran importancia respecto de la interpretación de este tipo de crímenes, particularmente en cuanto a ilícitos cometidos contra la mujer, ya que durante el conflicto se perpetraron innumerables ilícitos de tipo sexual.

El establecimiento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia fue un factor influyente en la decisión del Consejo de Seguridad para instituir el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, dando al mismo tiempo un impulso para la creación de un tribunal penal internacional permanente.

#### **1.2.4 Tribunal Penal Internacional para Ruanda<sup>28</sup>**

Ruanda obtuvo su independencia política el 1° de julio de 1962, después de más de medio siglo de dominio, primero por los alemanes y después de la primera guerra mundial por los belgas.

Tanto Alemania como Bélgica gobernaron este país africano indirectamente a través del sistema jerárquico por el cual los Tutsi, minoría étnica que había dominado durante más de 400 años en los ámbitos social, económico y político sobre el grupo étnico mayoritario de los Hutu. De esta forma, el objetivo del conflicto étnico era consolidar lo que históricamente ha sido la estructura social de ese país, la clase y posición entre los siervos Hutu y la aristocracia Tutsi.

---

<sup>28</sup>. El nombre completo es “*Tribunal penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves al derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994*”



El primer conflicto armado contemporáneo fue en 1959, cuando los Hutu entraron a las poblaciones Tutsi matando a aproximadamente 100,000 personas, y enviando a muchos más al exilio, quienes tuvieron que huir a Uganda, Tanzania y Zaire (en ese entonces el Congo Belga).

En 1962 los ruandeses eligieron a su primer presidente, Kayibanda, un Hutu del sur, quien expulsó a los Tutsi de las posiciones políticas, económicas y sociales.

En 1973, el líder del partido de Estado Ruandés, Juvenal Habyrimana, quien era un Hutu del norte, tomó el poder en un golpe de estado militar, instituyendo una política de restricción al número de empleos que podrían ser ocupados por la población Tutsi.

En 1990, la comunidad Tutsi que vivía en Uganda organizó al Frente Patriótico Ruandés y al Ejército Patriótico Ruandés, cuyo objetivo era desplazar al gobierno Hutu y lograr el regreso de todos los exiliados Tutsis a Ruanda.

En octubre de 1990 el Frente Patriótico Ruandés y el Ejército Patriótico Ruandés lanzaron un ataque armado contra el gobierno de Habyrimana. El gobierno resistió el ataque y hubo negociaciones políticas llegando en 1992 a un acuerdo político; sin embargo, hasta el 9 de enero de 1993 se firmó un acuerdo entre el gobierno y los delegados del Frente Patriótico Ruandés y el Ejército Patriótico Ruandés para compartir el poder.

El presidente Habyrimana no aceptó el acuerdo, por lo que el Frente Patriótico Ruandés y el Ejército Patriótico Ruandés lanzaron un nuevo ataque el 10 de febrero de 1993, en el que hasta un millón de personas huyeron a Zaire y Uganda, logrando con ello el Frente Patriótico Ruandés y el Ejército Patriótico Ruandés duplicar el territorio que tenían bajo su control.

Las negociaciones de paz continuaban junto con el conflicto armado, y en la primavera de 1994 fueron muertas más de 500,000 personas en uno de los más cruentos genocidios de la historia. La matanza comenzó el 6 de abril de 1994, justo después de que el Presidente Habyrimana de Ruanda y el Presidente Ntaryamira de Burundi resultaran muertos en un accidente aéreo; este acontecimiento fue el inicio de una serie de asesinatos entre los rivales hutus y tutsis. El genocidio se había planteado hacía mucho tiempo y lo único que faltaba era este detonador. Durante meses la radio difundió diariamente propaganda racista incitando a la violencia, fomentando el odio instando a los radioyentes a que exterminaran a los tutsis. *“El genocidio fue planeado y ejecutado cuidadosamente, a partir de listas preparadas, un número desconocido e inaveriguable de personas portadoras, la mayoría de ellas de machetes, de garrotes con clavos o granadas, asesinó metódicamente a quienes figuraban en las listas. Participó en este exterminio prácticamente cada segmento de la sociedad ruandesa: médicos, enfermeras, profesores, sacerdotes, monjas, negociantes, funcionarios gubernamentales de todos los rangos, incluso niños.”*<sup>29</sup> De esta forma la identidad étnica de una persona pasó a ser en Ruanda su condena a muerte o la garantía de supervivencia.

---

<sup>29</sup>. Revista Internacional De La Cruz Roja. Informe Especial sobre la jurisdicción penal internacional y derecho internacional humanitario: los tribunales para la ex Yugoslavia y para Ruanda. p. 742

Tras los actos genocidas de 1994, se estima que murieron 2 millones de personas, docenas fueron acusadas de participar en ellos y fueron detenidos arbitrariamente, encarcelados sin previo juicio y, en el peor de los casos, condenados a muerte.

En consecuencia, el 8 de noviembre de 1994 fue adoptado el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, instituido para procesar a las personas responsables de haber instigado, ordenado y perpetrado el genocidio, aun cuando en este caso, no se trataba de un conflicto armado de carácter internacional. El 22 de febrero de 1994, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 977, en la que se designaba a la ciudad de Arusha (República de Tanzania), como sede oficial del Tribunal para Ruanda.

Las funciones jurisdiccionales de este Tribunal fueron habilitadas para juzgar a los responsables de violaciones del derecho internacional humanitario (en específico genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad), cometidas en el territorio de Ruanda, así como violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos, entre el 1° de enero de 1994 al 31 de diciembre de ese mismo año.

Un nuevo elemento que surgió con los juicios de Ruanda, fue que se imputaba responsabilidad penal al superior jerárquico del autor de los crímenes, ya sea por no haber impedido tal comisión o por no haber castigado a los responsables de tales crímenes. Asimismo, se establece que la obediencia jerárquica no constituía una excluyente de responsabilidad, así como tampoco se aceptaba el haber actuado lícitamente conforme al derecho interno.

La creación de estos cuatro Tribunales *ad hoc* obedece al avance que ha tenido el Derecho Penal Internacional, por lo que con la firma del Estatuto de Roma, se reconoció la necesidad de establecer una corte permanente con la finalidad de castigar a los autores de los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

### **1.3 Conferencia de Plenipotenciarios para el establecimiento de una Corte Penal Internacional**

Con el objeto de lograr una justicia efectiva contra los criminales de guerra, y ante los deficientes intentos de años atrás, es en 1989, que la Asamblea General de la ONU solicita a la Comisión de Derecho Internacional, un proyecto de estatuto para la creación de una corte de carácter permanente y universal, por lo que durante los años de 1990, 1991, 1992 y 1993, un grupo de trabajo elabora el texto del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", el cual se presentó terminado ante la Asamblea hasta 1994, dando inicio a los preparativos de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, que se llevaría a cabo el 15 de junio de 1998 en la ciudad de Roma.

Durante cinco semanas las representaciones de los países ahí reunidos discutieron y analizaron el texto del estatuto presentado por la Comisión, se hicieron observaciones, críticas y propuestas y, como era de esperarse, algunos países aceptaron lisa y llanamente su contenido, mientras que otros lo rechazaron completamente, lo que creó un ambiente de difíciles negociaciones, no obstante, se aprobó el Estatuto de la Corte Penal Internacional y fue presentado para su firma el 17 de julio de 1998. Este acontecimiento constituyó

un enorme paso contra la impunidad y el camino hacia un mayor respeto a los derechos humanos, ya que durante muchos años las deficiencias de los instrumentos legales en materia de Derecho Penal Internacional, habían permitido a delincuentes cometer atrocidades libremente y sin temor a ser sancionados.

El Estatuto de Roma consta de un preámbulo, trece partes y 128 artículos, que expresan en su conjunto un hecho político por medio del cual se establece un nuevo parámetro de medición en cuanto al comportamiento de los Estados y establece nuevos principios generales de la responsabilidad penal individual.

En cuanto a los aspectos contemplados en el Estatuto, se tiene que se divide en los siguientes apartados:

- a) Aspectos institucionales y orgánicos, que son los referidos a la naturaleza jurídica, estructura y composición de la Corte.
- b) Aspectos sustantivos penales, que comprenden los relativos a la competencia de la CPI.
- c) Aspectos procesales penales, que desarrolla la investigación y enjuiciamiento del individuo.
- d) Aspectos relativos a la relación entre la CPI y los Estados, la cual hace referencia a la asistencia judicial.<sup>30</sup>

De lo que se puede concluir que el Estatuto de Roma resulta un ordenamiento muy completo, toda vez que, al contener un catálogo de algunos tipos penales, hace las veces de un código penal internacional, en donde se

---

<sup>30</sup>. Isabel Lirola Delgado, Op. Cit. p. 52

abordan los aspectos sustantivos; además de plasmarse en él el funcionamiento de sus órganos, lo que haría las veces de una ley orgánica judicial; así como una serie de procedimientos a seguir que envuelve los factores adjetivos o procesales; finalmente, contiene normas sobre cooperación entre los Estados en materia penal.

La mayor importancia del Estatuto reside en que en él se plasma la tendencia de que conductas de magnitud extrema no pueden quedar sin castigo, principalmente ante los casos en que líderes ordenaron la comisión de atrocidades y de altos oficiales que ejecutaron esas órdenes ilícitas, como el de Augusto Pinochet de Chile (a pesar de que no fue extraditado a España por considerarlo demasiado enfermo el Ministro del Interior Británico y permitir su regreso a Chile), del ex Presidente Slobodan Milosevic de Serbia, de Radovan Karadzic de la Antigua República Serbia en Bosnia, y de Ricardo Miguel Cavallo en Argentina, son ejemplos de esa tendencia. Casos que ponen de manifiesto que cuando se trata de procesar a autores de crímenes que atentan contra la humanidad, las fronteras territoriales no pueden convertirse en obstáculos. Pero han demostrado también que son generadores de controversias entre los Estados, en situaciones en que un tribunal interno pretende enjuiciar de manera selectiva a nacionales de otro Estado. Por lo que la investigación por una Corte Penal Internacional ofrece mayores garantías de imparcialidad e independencia que las que pueden ofrecer los tribunales nacionales.

De acuerdo con su artículo 125, el Estatuto se abrió para la firma de todos los Estados en Roma, en la Sede Central de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el 17 de julio de 1998, en espera de las 60 ratificaciones necesarias para que la Corte Penal Internacional entrara en vigor. A partir de esa fecha, quedó abierto para su firma en Roma en el

Ministerio de Asuntos Exteriores italiano, donde permaneció hasta el 17 de octubre de 1998; posteriormente, el Estatuto quedó abierto para su firma en Nueva York, en la Sede Central de las Naciones Unidas.

El Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional entraría en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se depositara en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (artículos 125 y 126). Así, el 11 de abril del 2002, en la Novena Sesión de la Comisión Preparatoria que se llevó a cabo del 8 al 19 de abril, se produjo el depósito simultáneo de ratificación de 10 países, -Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Camboya, República Democrática del Congo, Irlanda, Jordania, Mongolia, Níger, Rumania y Eslovaquia, alcanzándose 66 ratificaciones, y con ello su entrada en vigor el 1 de julio del 2002.

El estatus actual de firma y ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, es de 139 firmas y 98 ratificaciones.<sup>31</sup> Por lo que hace a México, el 6 de diciembre de dos mil dos, la Cámara de Diputados aprobó la reforma constitucional que permite la ratificación de la Corte Penal Internacional. El 15 de diciembre de dos mil dos, el Senado de la República aprobó una reforma constitucional al artículo 21, cuya entrada en vigor requería de la aprobación por la Cámara de Diputados, así como por la mayoría de las legislaturas de los Estados. Con fecha cuatro de mayo de dos mil cinco, una vez cubiertos los citados requisitos, se publicó en Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionó un párrafo al artículo de referencia, con lo que México, finalmente, quedó adherido al texto del Estatuto de Roma, situación

---

<sup>31</sup>. Estado actual de ratificación del Estatuto de Roma, en: <http://www.iccnw.org/espanol/list-rat.html>, 9 de agosto de 2005

que trae aparejadas diversas consecuencias jurídicas tanto en el marco jurídico internacional, como en la legislación interna; por lo tanto, en el transcurso de este trabajo, se irá analizando la conformación y funcionamiento de la Corte Penal Internacional, así como su implementación en el sistema jurídico mexicano.



**CAPÍTULO II. GENERALIDADES DE LA CORTE  
PENAL INTERNACIONAL**

## 2.1 Concepto

La Corte Penal Internacional es un órgano supranacional, de carácter permanente, creado mediante un tratado internacional, para investigar, procesar y juzgar a todos aquellos individuos que cometan alguno de los delitos específicamente tipificados en el Estatuto de Roma.

*“El Tribunal es un órgano jurisdiccional internacional cuya función será juzgar a todos aquellos individuos que cometan acciones constitutivas o configurativas de alguno de los tipos penales que establece el Estatuto del Tribunal y que, consecuentemente, lastimen la esfera jurídica y la dignidad de cualquier ser humano sin importar raza, religión, género o condición social, bajo la idea de lograr disminuir la impunidad internacional.”<sup>32</sup>*

*“La Corte Penal Internacional será la primera corte permanente que investigará y llevará ante la justicia a los individuos, no a los Estados, responsables de cometer las violaciones más graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario como son el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y una vez que sea definida, la agresión.”<sup>33</sup>*

---

<sup>32</sup>. Eduardo Martínez Altamirano, El Tribunal Penal Internacional: Hacia un nuevo Derecho Penal Internacional. ABZ, Información y Análisis jurídicos., p. 14

<sup>33</sup>. Coalición por la Corte Penal Internacional. ¿Qué es la C.P.I.? <http://www.iccnw.org/espanol/cpi2.htm> 17 de mayo de 2005

Su función está determinada y limitada por el propio Estatuto de Roma que es ordenamiento que rige la estructura, organización, funcionamiento, procedimientos y principios de la Corte, así como por los demás que apruebe la Asamblea de Estados Parte, tal como los elementos de los crímenes y las reglas de procedimiento y prueba.

## **2.2 Naturaleza Jurídica**

*“La Corte Penal Internacional es un organismo permanente, con facultades para ejercer su jurisdicción sobre hechos posteriores a su creación y fincar responsabilidad penal internacional a individuos, su origen se encuentra en un tratado internacional, y cuenta con personalidad jurídica internacional, así como con capacidad legal para ejercer sus funciones.”<sup>34</sup>*

De lo anterior puede señalarse que se trata de un Tribunal Internacional dado que su creación se llevó a cabo mediante un proceso de celebración de un tratado internacional, para el cual se realizaron estudios, análisis y negociaciones entre los Estados y la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, así, este Tribunal conoce de los casos en que existan violaciones al Derecho Internacional en materia penal, con el fin de mantener la paz y seguridad internacional, lo que le da materialmente una personalidad internacional que ejercerá a través de su propia jurisdicción. Es decir, *“es la expresión de la acción colectiva de los Estados parte de un tratado, dirigida a crear una institución que haga justicia respecto de determinados crímenes*

---

<sup>34</sup>. Fabricia Guariglia, Creación de la Corte Penal Internacional: Algunos aspectos del Estatuto de Roma., p. 42

*internacionales. Es por tanto, una extensión de la jurisdicción penal internacional.*<sup>35</sup>

De acuerdo con el artículo 4 del Estatuto de Roma, la Corte tiene personalidad y capacidad jurídica propia, para poder llevar a cabo sus funciones y propósitos en territorio de cualquier Estado que sea parte del Estatuto de Roma o en cualquier otro Estado que no lo sea pero que acuerde con la Corte en cooperar.

Asimismo, el hecho de que Corte tenga carácter permanente, es de gran relevancia puesto que marca el fin de la justicia criminal *ad hoc* y simboliza la voluntad de la sociedad internacional de perseguir y castigar a los violadores de los principios consagrados en el orden jurídico internacional.

Es importante precisar que la CPI tiene capacidad y naturaleza jurídica complementaria con la Justicia penal nacional de los Estados, y que por tanto no afecta su soberanía porque recibe de sus miembros competencia para, en situaciones bien determinadas, actuar en una sede judicial y realizar actividad jurídica directamente sobre sus nacionales, de hecho su competencia abarca practicar en el territorio de los Estados Parte un conjunto de acciones para juzgar a los nacionales de ese Estado.

---

<sup>35</sup>. CHERIF BASSIOUNI, La soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 2002. p. 175

## 2.3 Marco Jurídico Internacional

El marco jurídico internacional es el conjunto de normas, convenios, tratados, disposiciones o reglas de carácter internacional, respecto de los cuales existe una relación directa o indirecta con el sustento jurídico o creación de la Corte Penal Internacional, así como la aplicabilidad de los procedimientos, penas y otras figuras establecidas en el Estatuto de Roma como son la ejecución de sentencias, la edad penal, política penitenciaria, etc.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, establece la serie de reglas a seguir para la celebración y principalmente, el cumplimiento de los tratados internacionales signados por los Estados. La importancia de esta Convención radica en que establece de una manera expresa el principio que hasta antes de ese convenio tenía carácter de consuetudinario, y es el relativo al principio *pacta sunt Servanda*, que queda previsto en el artículo 26 de la citada Convención al contemplar que "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

Igualmente, se establecen las diversas definiciones, que aplican también al Estatuto de Roma, y que se refieren a lo que se entiende por Tratado, Estado parte, Estado negociador, reservas, etc. Específicamente, en el artículo 5 de la Convención, establece que ésta se aplicará a los tratados que sean constitutivos de organismos internacionales, como lo es el caso de la Corte Penal Internacional, de tal manera que entonces el Estatuto de Roma se deberá ceñir a los lineamientos de dicha Convención.

Así, cabe señalar que la Convención de Viena, establece la formulación de diversas reservas a un tratado a menos que esté expresamente prohibido por el mismo, tal como sucede en el Estatuto, ya que el mismo no permite que los Estados hagan reservas o interpretaciones que tiendan a quitarle aplicabilidad a determinada disposición del Tratado.

La irretroactividad a que se refiere el Estatuto de Roma, concuerda con el artículo 28 de la Convención, el cual establece que “las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado.”

Asimismo, en el artículo 34, se establece la disposición de que los terceros Estados que no sean parte de un tratado, no estarán obligados a observarlo. De esta manera se puede afirmar que el Estatuto de Roma no puede obligar a un Estado que no sea parte del mismo, no pueden cooperar con la Corte si no existe su consentimiento, esto puede actualizarse siempre y cuando el Estado que recurra a este artículo, sea parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pues de lo contrario, no podría alegar que no le aplica, al menos conforme a la Convención.

Por otro lado, se establece en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas en su artículo primero, que es deber de la ONU el fomentar el desarrollo de la cooperación internacional para problemas de carácter social, económico, humanitario, etc., en lo que indudablemente se encuentra la CPI ya que fue la propia ONU, quien a través de la Comisión de Derecho Internacional, comenzó el estudio para un proyecto de un Tribunal Penal Internacional que más tarde se materializaría en la Corte Penal Internacional.

Es importante mencionar que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, se establece una serie de principios, derechos y libertades que son retomados por el Estatuto de Roma, principalmente en lo que concierne a garantías en un procedimiento; en este sentido, señala que todos los individuos tienen derechos y libertades enunciados en el instrumento sin ningún tipo de distinción, todo individuo tiene derecho a la vida, libertad y seguridad de su persona, derecho al recurso judicial efectivo, a un juicio imparcial, a ser oído ante un Tribunal, a la presunción de inocencia, al debido proceso legal, al principio de no determinar crimen ni pena sin la existencia de una ley que los prevea, etc.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su primer protocolo facultativo del 23 de marzo de 1976, proscriben las torturas, los tratos inhumanos y degradantes y en lo tocante al genocidio, establece que se estará a lo dispuesto en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio. Además, regula también los derechos y garantías de las personas en cuanto a la impartición de justicia y el debido proceso legal.

A su vez, la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948, define que el genocidio es un delito internacional que deberá sancionarse en todo momento, y que consiste en cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional étnico, racial o religioso, como tal:

e) Matanza de miembros del grupo;

- f) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- g) Sometimiento internacional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- h) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
- i) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Este convenio tiene relación directa con la Corte, ya que a partir de él, se establece la serie de definiciones que actualmente constan en el Estatuto de Roma, así como la declaración de que el genocidio es un delito internacional.

En cuanto a la edad penal para establecer la responsabilidad penal internacional, se estuvo a lo dispuesto por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en la que se establece que la minoría de edad será aquella en la que se encuentre con menos de 18 años. (artículo 1°).

De igual manera existe una serie de instrumentos internacionales más, que directa o indirectamente se relacionan con la Corte Penal Internacional, como son: los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a: a) la protección debida de las personas civiles en tiempo de guerra (protocolo I), b) aliviar la suerte que corren los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, c) aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, d) trato indebido a los prisioneros de guerra.



De todos los instrumentos antes apuntados, entre otros, es de donde la Corte Penal Internacional retoma ideas y principios para crear un documento que regirá su actuación en el marco jurídico internacional, con el que se ha alcanzado un avance significativo en la cooperación internacional en materia penal.

## **2.4 Estructura y Organización de la Corte**

La sede de la Corte Penal Internacional se encuentra en La Haya, Países Bajos. Los idiomas oficiales son el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Las sentencias de la misma y otras decisiones que resuelvan cuestiones fundamentales, serán publicadas en los idiomas oficiales; sin embargo, los idiomas de trabajo de la Corte son el francés y el inglés.

La Corte está integrada por 18 magistrados, número que puede ser aumentado y posteriormente reducido a su número de miembros original cuando debido a la carga de trabajo fuere necesario.<sup>36</sup> Los citados magistrados son elegidos a partir de dos listas:

Lista A: Consiste en candidatos con gran competencia en derecho penal y procesal, así como la experiencia necesaria como juez, fiscal, abogado u otra labor similar en procesos criminales.

Lista B: Consiste en candidatos con gran competencia en áreas de derecho internacional, tales como derecho humanitario internacional y la

---

<sup>36</sup>. José Acosta Estevez, La estructura orgánica y la composición personal de la Corte Penal Internacional, p. 195-198

codificación de los derechos humanos, así como una extensa experiencia legal profesional que sea de relevancia para el trabajo judicial de la Corte.

Los magistrados son elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes, los cuales vigilarán que no hubiere dos jueces de la misma nacionalidad, así como que en la composición de la Corte exista representación de los principales sistemas jurídicos, distribución geográfica equitativa y representación equilibrada entre hombres y mujeres.<sup>37</sup> El Estatuto no establece ningún límite de edad para los candidatos, pero sí les exige el dominio de uno de los idiomas de trabajo de la Corte.<sup>38</sup>

Ahora bien, por lo que hace a la estructura orgánica con la que se integra la Corte Penal Internacional, ésta se encuentra contenida en la Parte IV del Estatuto de Roma: "Composición y Administración de la Corte", y específicamente en su artículo 34 se enlistan los órganos que conforman a la Corte, la cual consta de:

- La Presidencia
- Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Excepciones o Cuestiones Preliminares
- La Fiscalía
- La Secretaría
- Asamblea de Estados Partes

La composición orgánica de la CPI cumple con las tres reglas fundamentales de toda institución jurisdiccional, en razón de que el carácter

---

<sup>37</sup> Antonio Sánchez Legido, La reforma del mecanismo de protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos, p. 202

<sup>38</sup> Isabel Lirola Delgado, Op. Cit. p. 80

judicial está compuesto por la Presidencia y las Secciones, en tanto que el mecanismo de acusación se encuentra representado por la Fiscalía; y la Secretaría se encargará de todo lo relativo a cuestiones meramente administrativas, y las funciones de cada uno de estos órganos se encuentran en el texto del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

#### **2.4.1 Presidencia**

Se encuentra conformada por tres miembros: el Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente Segundo, los cuales son elegidos por mayoría absoluta de los magistrados y cada uno de ellos desempeñará su cargo por un período de tres años, existiendo la posibilidad de ser reelectos una sola vez.<sup>39</sup>

La Presidencia se encuentra facultada para llevar a cabo una adecuada y eficiente administración de los órganos que componen a la Corte Penal Internacional con excepción de la Fiscalía (puesto que en ella interviene única y exclusivamente el Fiscal, de conformidad con el artículo 38.3 del Estatuto de Roma), puesto que de intervenir en las funciones de la parte acusadora-, se rompería con el principio de legalidad que debe regir cualquier proceso, al convertirse en juez y parte.

#### **2.4.2 Secciones o Salas**

Con fundamento en el artículo 34 b, la Corte cuenta con tres "Secciones" o "Salas", a saber:

---

<sup>39</sup>. Óscar Julián Guerrero Peralta, El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, p. 150

a) Sala de Cuestiones Preliminares: Está formada por tres jueces. Dicha sala tendrá por objeto el control jurisdiccional durante la etapa instructora. Entre sus funciones, merece destacarse la facultad de autorizar al Fiscal a iniciar una investigación y la de confirmar el pedido de procesamiento presentado por el Fiscal. El establecimiento de la misma constituye una suerte de compromiso entre el esquema adversarial del derecho anglosajón, en el que el fiscal lleva adelante la investigación, y la figura del juez de instrucción.

b) Sala de Primera Instancia. Está formada por tres jueces, y tendrá a su cargo la sustanciación del juicio. La parte seis del Estatuto prevé las disposiciones correspondientes a dicha etapa, estableciendo los derechos del acusado y las diligencias probatorias que pueden practicarse. La mencionada parte incluye, entre otras disposiciones, la protección de las víctimas y los testigos en los procedimientos (Artículo 68) y los delitos contra la administración de la justicia (Artículo 70). Asimismo, establece un procedimiento especial para la protección de información relevante para la seguridad nacional (Artículo 71).

c) Sala de Apelaciones. Está formada por seis jueces. Tendrá como función sustanciar los recursos de apelación y de revisión previstos en el artículo 80 del Estatuto. También tendrá la facultad de revisar las decisiones respecto de jurisdicción o admisibilidad o respecto de la libertad del imputado, dispuestas por la Sala de Cuestiones Preliminares (artículo 81).

### **2.4.3 Fiscalía**

La Fiscalía actúa como un órgano separado de la Corte, es decir, en forma independiente. Está encargada de recibir remisiones e información sobre crímenes que son competencia de la Corte para que las examine y realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, ejercite acción penal ante la Corte, es decir, posee la titularidad exclusiva del ejercicio de la acción penal para dar origen o no al proceso como tal y, por ende, poner a funcionar la maquinaria del derecho punitivo de la Corte; haciendo las veces de lo que en el sistema jurídico mexicano se conoce como la Representación Social o la Institución del Ministerio Público.

Se encuentra dirigida por el Fiscal, quien además, administra la misma. El Fiscal puede contar con ayuda de uno o más Fiscales Adjuntos, los cuales deben ser de distintas nacionalidades, además de desempeñar su cargo en el régimen de dedicación exclusiva, al igual que el Fiscal. Éstos son elegidos en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes; durarán en su encargo nueve años y no podrán ser reelegidos.<sup>40</sup>

#### **2.4.4 Secretaría**

Está encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarles servicios. Está dirigida por el Secretario, principal funcionario administrativo de la Corte, quien se encuentra subordinado al Presidente de la misma.

---

<sup>40</sup>. La duración de su encargo puede ser más breve en caso de que así se fije al momento de su elección. Ver artículo 42, párrafo 4 del Estatuto de Roma.

Los magistrados eligen al Secretario y, de ser necesario a un Secretario Adjunto. Son elegidos por un período de cinco años bajo el régimen de dedicación exclusiva y pueden ser reelegidos una sola vez.

Dentro de las funciones de este órgano se encuentra el servir como conducto o medio de comunicación de la Corte Penal Internacional; actuar como depositaria de los informes y comunicaciones, al igual que transmitirlos, para lo cual se le encargará el ordenamiento y la organización de todos los registros y la base de datos que contengan a detalle el estado de todas y cada una de las causas penales sometidas ante la Corte. Tiene la obligación de proporcionar todas las facilidades para que la defensa ejerza sus derechos a través de la confidencialidad.

#### **2.4.5 Asamblea de los Estados Partes**

De conformidad con el Estatuto de la Corte, en su artículo 112, se instituye una Asamblea de los Estados Partes, en la cual cada Estado Parte tendrá un representante.

La Asamblea cuenta con una Mesa, la cual se compone de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea en períodos de tres años. La Mesa tiene como fin ayudar a la Asamblea en el desempeño de sus funciones. Asimismo, puede crear órganos subsidiarios necesarios para mejorar la eficiencia y economía de la Corte.<sup>41</sup> Ésta se reúne en la Sede de la

---

<sup>41</sup>. Óscar Julián Guerrero Peralta, Op. Cit. p. 157

Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año, y en caso de ser necesario celebrará períodos extraordinarios de sesiones.

La Asamblea tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Examinar y aprobar las recomendaciones de la Comisión Preparatoria.
- b) Supervisar a la Presidencia, a la Fiscalía y a la Secretaría en relación a cuestiones administrativas de la Corte.
- c) Analizar informes y actividades de la Mesa y adoptar las medidas necesarias.
- d) Analizar y decidir el presupuesto de la Corte.
- e) Modificar el número de magistrados, según convenga.
- f) Examinar cuestiones relativas a la falta de cooperación.

De esta forma, una vez que ha quedado puntualizada la estructura orgánica de la Corte, se procederá al análisis del campo de acción jurisdiccional de la misma, toda vez que para el desempeño de las facultades y el cumplimiento de los fines para las que fue creada dicha Institución, la Comunidad Internacional trazó lineamientos bien definidos acerca de los casos específicos en los que podrá ejercer sus atribuciones, los cuales quedaron plasmados en el Estatuto de Roma; por lo que el conocimiento de éstos resulta de vital importancia para comprender los problemas que se enfrentaron para implementar la jurisdicción de la Corte al sistema jurídico mexicano.

## **CAPÍTULO III. COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**



### 3.1 Competencia de la Corte

Como concepto de competencia, puede entenderse como la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional; es decir, la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado. “Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia, ae (competens, entes)*, relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia [...] idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.”<sup>42</sup>

En otras palabras, el vocablo ‘competencia’ hace referencia a la facultad que tiene cada juez para conocer de los asuntos que la ley coloca dentro de su ámbito de atribuciones.

La competencia de la Corte Penal Internacional constituye un aspecto esencial dentro de su estructura, lo cual se debe a la disyuntiva entre la soberanía de los Estados y la protección de los intereses comunes de la humanidad a nivel internacional, en virtud de que se ha dicho que la jurisdicción penal de los Estados se ha cedido en parte a la Corte para establecer una jurisdicción penal internacional.

La **Parte II** del Estatuto de Roma, que se integra de los arábigos 5 al 21, contempla lo relativo a la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable,

---

<sup>42</sup>. “Competencia”, en Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. tomo I, p. 639

en donde se dispone un conjunto de aspectos interrelacionados que se refieren a la jurisdicción y competencia de la Corte, destacándose los siguientes aspectos en relación a esta última:

### **3.1.1 Ratione loci**

La Corte Penal Internacional podrá conocer de todos aquellos crímenes cometidos en el territorio de un Estado Parte del Estatuto de Roma, incluyendo buques y aeronaves con matrícula del Estado, o por uno de sus nacionales.

Como ya se apuntó, como regla general la Corte es competente para juzgar los crímenes cometidos en el territorio de un Estado Parte y los cometidos en cualquier lugar por nacionales de un Estado Parte. Sin embargo, existe la posibilidad de que la Corte pueda juzgar crímenes cometidos en el territorio de estados que no son parte de su Estatuto o por nacionales del Estado en cuestión en dos supuestos previstos en el Artículo 14, que son:

a) cuando los presuntos crímenes son sometidos a la Fiscalía por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, esto es, cuando califica una situación como una agresión, una amenaza a la paz y la seguridad internacionales o un quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales; y

b) cuando el Estado afectado, mediante una declaración *ad hoc*, acepta la jurisdicción de la Corte respecto a presuntos crímenes cometidos en su territorio o por nacionales suyos.

### **3.1.2 Ratione personare**

Ésta se refiere a los sujetos de la responsabilidad criminal. De acuerdo a los artículos 1 y 25, la competencia se extiende sólo a personas físicas que hayan cometido crímenes siendo mayores de 18 años (artículo 26), atendiendo con ello a lo establecido a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. La Corte no tiene competencia sobre Estados o personas jurídicas por causa de la comisión de alguno de los crímenes de su competencia, por lo demás nadie quedará exento de la responsabilidad. En este sentido, el Estatuto se aplica a toda persona con independencia de su cargo. En particular, la inmunidad bajo el derecho nacional o internacional de los jefes de Estado o de Gobierno, miembros de un Gobierno o Parlamento no impedirán a la Corte ejercer su jurisdicción.

En lo relativo al cargo de los presuntos criminales, el Estatuto regula la responsabilidad penal de los jefes, distinguiendo entre superiores militares y civiles. Para los primeros, establece su responsabilidad penal cuando se den estas dos condiciones:

- a) Haber sabido o, en razón de las circunstancias, haber debido saber que sus fuerzas estaban cometiendo o pretendían cometer crímenes;
- b) No haber adoptado medidas razonables para prevenirlos o reprimirlos o para poner el asunto a disposición de las autoridades para su investigación.

Para los superiores civiles, en cambio, su responsabilidad penal es más estricta, debiendo darse estos tres requisitos:

- a) Tener autoridad y control efectivo sobre las personas y las actividades que constituyen crímenes;
- b) Haber tenido conocimiento o haber hecho deliberadamente caso omiso de información que indicase claramente que sus subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
- c) No haber adoptado medidas razonables para prevenirlos o reprimirlos o para poner el asunto a disposición de las autoridades para su investigación.

### **3.1.3 Ratione temporis**

Este aspecto se refiere a cuándo puede ejercer competencia la Corte, los artículos 11 y 24 del Estatuto establecen que la Corte será efectiva solamente para aquellos crímenes cometidos después de la entrada en vigor de su Estatuto y por tanto no se aplicará a los crímenes cometidos antes de su entrada en vigor. Asimismo, el artículo 124 del Estatuto contempla la posibilidad de que si al momento de la ratificación, un Estado puede optar por retrasar la aplicación de la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra por un período de 7 años.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup>. Sergio García Ramírez, La Corte Penal Internacional, p. 60

### 3.1.4 Ratione materiae

Ratione Materiae se refiere a los crímenes bajo la competencia de la Corte, considerados como las acciones más graves para la Comunidad Internacional. Éstos se encuentran contemplados en el artículo 5 de su Estatuto, y son los siguientes: *Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra*. Estos actos caen en la categoría de *jus cogens*, es decir, vinculan a todos los Estados al ser normas que incorporan obligaciones de las que ningún Estado puede sustraerse.<sup>44</sup>

De igual forma, el Estatuto contempla el *crimen de Agresión*, que todavía no ha sido definido y por ello no se somete a la jurisdicción de la Corte, toda vez que se encomendó su concretización a la Asamblea de los Estados Parte, la cual a la fecha no ha emitido. Por ello, el citado crimen únicamente quedó enunciado, no existiendo un tipo penal al respecto, por lo que la Corte no tiene competencia material en cuanto a este crimen se refiere.

Es importante destacar que, al ratificar el Estatuto, los estados aceptan *ipso facto* la jurisdicción de la Corte sobre todos los crímenes previstos en el mismo, sin que los Estados puedan introducir reserva alguna o declarar que sólo aceptan la jurisdicción de la Corte respecto a determinados crímenes.

### 3.2 Jurisdicción concurrente

---

<sup>44</sup>. Cherif Bassiouni., Op. Cit. p. 182

En el artículo 1° del Estatuto de Roma se señala que la Corte tiene carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales, es decir, que los Estados se encuentran en primer lugar a llevar a cabo un enjuiciamiento en contra del individuo que cometiere alguno de los crímenes contemplados en el Estatuto, y si el Estado no lo hiciera debido a que hizo caso omiso a la ejecución de tales crímenes, o no llevara a cabo el enjuiciamiento respectivo por carecer de los recursos necesarios para ello, entre otras causas, entonces la Corte podrá ejercer su jurisdicción en relación a la comisión de tales crímenes.

### **3.3 Crímenes bajo la competencia de la Corte**

Después de una intensos debates y negociaciones, los Estados participantes en la Conferencia de Roma de 1998, convinieron que cuando un Estado se adhiera al Estatuto, es cuando acepta la competencia de la Corte, sobre cuatro crímenes perfectamente definidos en el texto de su Estatuto, los que se enumeran en su artículo 5°, que califica estas faltas como las más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Por tanto, la Corte puede ejercer su jurisdicción. Los crímenes de referencia son los siguientes:

1. Genocidio
2. Crímenes de Guerra
3. Crímenes de Lesa Humanidad
4. Agresión

#### **3.3.1 Genocidio**

Se encuentra contemplado en el artículo 6° del Estatuto de Roma, y puede ser definido como aquél crimen de Derecho Internacional, consistente en el exterminio de grupos humanos por razones raciales, políticas o religiosas, o en la implacable persecución de aquéllos por estas causas<sup>45</sup>. Su definición no presentó ningún problema al incluirla en el texto del Estatuto, toda vez que esta falta ya había sido contemplada en el artículo 2° de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, sobre la cual se hizo referencia en capítulos precedentes.

El crimen de genocidio se caracteriza por dos elementos: uno subjetivo, consistente en la voluntad de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso y, otro objetivo, consistente en la comisión de alguno de estos actos, tanto en tiempo de paz como de guerra: a) la matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, d) medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo y e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro.

De esta forma, se desprende que el genocidio reúne los siguientes caracteres:

- Es un crimen intencional de la máxima gravedad;
- Es un crimen común, no político (esto para efectos de la extradición);

---

<sup>45</sup>. “Genocidio”, en Enciclopedia Jurídica Omeba, p. 123

- Es un crimen que debe realizarse con actos materiales y con la intención de destruir, todo o en parte;
- Es un crimen continuado;
- Aparece configurado como un delito individual (no se refiere al fenómeno de un genocidio cometido en masa)

Para efectos de grados de participación y formas de ejecución del crimen de mérito, el Estatuto de Roma señala que serán punibles, además del genocidio, la conspiración para cometerlo, la iniciación directa y pública, la tentativa y la complicidad. Asimismo, serán castigados lo mismo los gobernantes que otros funcionarios públicos, militares y civiles.

### **3.3.2 Crímenes de lesa humanidad**

La definición de los crímenes de lesa humanidad resultó más compleja debido a las diferencias en las acepciones utilizadas en Tokio, Nuremberg, la ex Yugoslavia y Ruanda, además de que tal concepto no había sido incluido en ninguna convención internacional adoptada por la mayoría de los Estados, así como que las legislaciones nacionales no tenían una definición homogeneizada, de manera que el artículo 7° del Estatuto de Roma le da una mayor precisión, retomando las ideas contenidas tanto en los pocos ordenamientos existentes, como en el derecho consuetudinario.

De esta forma, los actos constitutivos del crimen de referencia, son los siguientes:



- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por 'ataque contra una población civil' se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El 'exterminio' comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por 'esclavitud' se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por 'deportación o traslado forzoso de población' se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por 'tortura' se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por 'embarazo forzado' se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá

que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por 'persecución' se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por 'el crimen de apartheid' se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por 'desaparición forzada de personas' se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término 'género' se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término 'género' no tendrá más acepción que la que antecede.<sup>46</sup>

En otras palabras, por crímenes de lesa humanidad se entienden *"aquellas infracciones graves de las garantías mínimas de la dignidad humana (la vida, integridad corporal y libertad), realizadas por motivos relativos a la nacionalidad*

---

<sup>46</sup>. Artículo 7. Estatuto de Roma

*de la víctima o por su pertenencia a grupos religiosos, culturales, políticos, étnicos o de cierta casta o linaje (lo característico de estos delitos es que se realizan respaldados por el poder estatal). Se trata de perseguir penalmente en el ámbito internacional los hechos violentos respaldados o inducidos por el Estado, contra los propios nacionales o habitantes del mismo país.<sup>47</sup>*

En el citado artículo 7° del Estatuto de la Corte, se mencionan los elementos necesarios para que se configure un crimen contra la humanidad, los cuales son: a) debe producirse en el marco de la política de un Estado o de una organización no estatal (el perpetrador deberá haber cometido dichos actos en el conocimiento de estar en convivencia o bajo los auspicios de un Estado o política organizada); b) cometerse los crímenes específicos antes enumerados, y, c) la comisión de esos crímenes de un modo generalizado o sistemático. De lo anterior se desprenden los siguientes elementos: la inexistencia de un nexo causal con un conflicto armado<sup>48</sup>, debe ser generalizado y sistemático el ataque contra la población civil, además de un elemento subjetivo de conocimiento de dicho ataque.

Ahora bien, por lo que hace al elemento político, cabe mencionar que es aquél que convierte en crímenes internacionales a crímenes que de otro modo serían internos. En los Elementos de los Crímenes adoptados el 30 de junio del 2000, por la Comisión Preparatoria para la Corte Penal Internacional se declara que: '*por ataque contra una población civil*' se entiende una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos indicados en el multicitado artículo 7° del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la

---

<sup>47</sup>. Lucinda Villareal Corrales, Op. Cit. p. 126

<sup>48</sup>. Este aspecto marcó una fuerte diferencia con lo establecido por los Estatutos para la Ex Yugoslavia y Ruanda, pues en estos casos se trataba de violaciones cometidas durante conflictos bélicos; además, en caso de no haberse plasmado esta precisión, los actos únicamente podrían encuadrar en el rubro de "crímenes de guerra"

política de un Estado o de una organización de cometer esos actos. No es necesario que los actos constituyan un ataque militar, se tiende que la *“política [...] de cometer esos actos”* requiere que el Estado o la organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil.<sup>49</sup>

Los crímenes de lesa humanidad pueden cometerse por órganos o agentes que se encuentren bajo la investidura del poder público del Estado, pero también pueden realizarse por individuos que no actúen en función de un cargo oficial, no obstante, en este caso es necesaria la presencia de algún tipo de apoyo expreso o tácito por parte de autoridades estatales, o que este comportamiento se produzca con motivos de una política general gubernamental, es decir, que el ataque no se realice efectivamente por agentes estatales pero que éstos hayan promovido activamente para que otros perpetraran tal circunstancia en contra de la población civil.

### **3.3.3 Crímenes de Guerra**

En este apartado, la Convención de Roma recoge los principios y normas de los Convenios de Ginebra de 1949, y sus Protocolos I y II de 1977, es decir, en el ámbito del Derecho Humanitario otra de las expresiones del orden jurídico internacional concerniente a la tutela de los individuos, así como de los desplazados y refugiados.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup>. Ver “Informe de la Comisión Preparatoria de la CPI.” Proyecto de texto definitivo de los Elementos de los Crímenes.

<sup>50</sup>. Segrio García Ramírez, Op. Cit. p. 68

Los crímenes de guerra son los más extensos dentro del Estatuto (artículo 8), razón por la cual, se dividen en categorías, mismas que son agrupadas a su vez en dos vertientes: actos en contiendas de carácter internacional y actos en contiendas internas. Ahora bien, en su conjunto, las categorías son las siguientes:

A) Infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, que son los siguientes:

*i) Matar intencionalmente;*

*ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;*

*iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;*

*iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;*

*v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;*

*vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;*

*vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;*

viii) *Tomar rehenes;*<sup>51</sup>

B) Otras violaciones graves a las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del Derecho Internacional. En este apartado, se actualiza y amplía el catálogo de conductas contempladas en los Convenios de Ginebra de 1949, al integrar los siguientes elementos:

*“i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;*

*ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;*

*iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;*

*iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;*

*v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;*

---

<sup>51</sup>. Artículo 8.2.a Estatuto de Roma

*vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;*

*vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;*

*viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;*

*ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;*

*x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;*

*xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;*

*xii) Declarar que no se dará cuartel;*



*xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;*

*xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;*

*xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;*

*xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;*

*xvii) Veneno o armas envenenadas;*

*xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;*

*xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;*

*xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;*

*xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;*

*xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;*

*xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;*

*xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;*

*xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;*

*xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;*<sup>52</sup>

C) En conflictos armados no internacionales (esto a raíz de que las contiendas que últimamente han proliferado son de carácter interno, lo cual

---

<sup>52</sup>. Artículo 8.2.b Estatuto de Roma

plantea problemas a la Organización de las Naciones Unidas, toda vez que ésta fue concebida para resolver disputas entre Estados).<sup>53</sup> Es decir, este dispositivo incorpora las limitaciones contempladas en el Protocolo Adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, a saber: 1. Las disposiciones contenidas en este apartado no serán aplicables a situaciones de disturbios o tensiones internas, tales como los motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar; y 2. Nada de lo dispuesto en el Estatuto, afectará la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad y la integridad territorial del mismo por cualquier medio legítimo. (Artículo 8.2. d y e);

D) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables a los conflictos armados que no sean de índole internacional. Esta disposición incorpora, en doce crímenes, el reflejo de la costumbre internacional desarrollada respecto de conflictos internos. (Artículo 8.2. e)

### **3.3.4 La Agresión**

Finalmente, en su artículo 5.1.d, el Estatuto incluye al crimen de agresión como parte de la competencia material de la Corte, sin embargo, contrario a lo que ocurre con los otros tres crímenes antes mencionados, la definición de este ilícito no aparece en el texto del Estatuto, es decir, no ha sido definido. Lo anterior toda vez que su tipificación se encuentra pendiente y supeditada a que transcurra el término previsto en el artículo 124, es decir, siete años; período en el cual se está postergando la labor de la Corte hasta en tanto se realice el procedimiento de enmiendas y revisión de lo contenido en el Estatuto (artículos

---

<sup>53</sup>. Sergio García Ramírez, Op. Cit. p. 68

121 y 123), en donde se podrá adoptar una disposición en la que se tipifique o se describa la conducta que será catalogada como el crimen de agresión.

En relación con estos crímenes son responsables criminalmente los autores, quienes ordenan, solicitan o inducen a cometerlos; quienes facilitan o colaboran en su ejecución y, en el caso del genocidio, quienes incitan directa y públicamente a otros a cometerlo. Por otra parte, existe responsabilidad criminal por la consumación del crimen y por la tentativa de cometerlo, salvo que quien intente cometer un crimen abandone completamente y voluntariamente su intento.

### **3.4 La responsabilidad penal individual**

En principio, cabe señalar que la responsabilidad penal individual corresponde a la competencia personal de la Corte, toda vez que ésta ejerce su jurisdicción, conforme a los artículos 1° y 25 del Estatuto de Roma, únicamente respecto de *'personas físicas'*, una de las principales características de la justicia penal internacional, en contraste con otras formas de imputación y enjuiciamiento: es decir, sólo el individuo es penalmente responsable y podrá ser sancionado por crímenes previstos en el Estatuto. De esta forma, serán castigadas únicamente las personas, quedando excluido otro tipo de entes en materia de Derecho Internacional, tales como los propios Estados u Organismos Internacionales, Organizaciones no Gubernamentales, etc. Esta situación implica un gran avance en el ámbito internacional, toda vez que si bien es cierto un Estado puede incurrir en responsabilidad, ésta presenta una naturaleza distinta a la materia penal, en la que siempre debe imputarse a las personas naturales.

Cabe hacer mención de la discusión originada en torno a la introducción de asociaciones criminales dentro de la competencia material de la Corte, pues se estimaba que algunas organizaciones quedarían bajo la jurisdicción de este Órgano Jurisdiccional; sin embargo, la responsabilidad recae únicamente en la persona en lo individual, pues a pesar de que exista este tipo de asociaciones, la comisión de los crímenes corre materialmente a cargo de un sujeto en particular; aunado a que una asociación como tal no puede ser procesada penalmente, sin embargo, una persona física sí puede ser juzgada y sentenciada, como miembro de ésta. En este sentido, el Estatuto regula supuestos de autoría, coautoría, proposición, inducción, instigación y encubrimiento, así como la tentativa y el dolo o elemento de intencionalidad<sup>54</sup>, por lo que con base en esta clasificación, se finca la responsabilidad de acuerdo al grado de participación en el crimen.

El Estado nunca podrá ser responsable de los crímenes que se contemplan en el Estatuto, toda vez que se encuentra fuera del alcance de la competencia personal de la Corte Penal Internacional; situación que no implica que el Estado no sea susceptible de tener responsabilidad internacional, sin embargo, para poder fincar ésta, existen otros órganos jurisdiccionales internacionales. Así pues, la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad penal individual son dos instituciones independientes, sin embargo, a pesar de que ésta surja de un mismo hecho, el enjuiciamiento corre por cuerda separada.

---

<sup>54</sup>. De acuerdo con el artículo 30 del Estatuto, la responsabilidad individual únicamente se origina si existe el elemento volitivo o de conocimiento del hecho, es decir, que el individuo actúe “a sabiendas” de la realización de la conducta, y provocar con ello el resultado deseado.

### **3.5 La responsabilidad de los Jefes de Estado y de Gobierno**

En el Estatuto de Roma se establece que el mismo se aplicará a todos los individuos sin distinción alguna basada en el cargo oficial, como es el caso de los Jefes de Estado. Dichas personas no estarán exentas de responsabilidad y su cargo tampoco constituye un motivo para lograr la reducción de la pena que corresponda, según sea el caso; es decir, sobre el particular se hace presente el principio de la aplicación general de la norma penal, en razón de que se enjuicia a todas las personas por igual.

En términos del artículo 27 del Estatuto, la cuestión procesal de la inmunidad y el enjuiciamiento especial de ciertos funcionarios, carecen de eficacia en el plano penal internacional.<sup>55</sup> De acuerdo al punto 2 del citado dispositivo, las inmunidades que conlleve el cargo oficial de una persona con arreglo al derecho interno, no será pretexto para que la Corte ejerza su competencia sobre esa persona, si hubiese cometido alguno de los crímenes previstos por el Estatuto. Este aspecto ha generado numerosas discusiones, toda vez que si alguna persona goza de inmunidad, puede oponerla y alegarla para no ser sometido a la jurisdicción de la Corte, basándose en el argumento de la soberanía estatal.

### **3.6 Responsabilidad de los Jefes y otros superiores**

Los individuos que actúen como superiores, sean militares o no, son responsables penalmente por los crímenes cometidos por sus subordinados, en

---

<sup>55</sup>. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, Op. Cit. p. 51

el caso de no haber un control adecuado sobre ellas en los siguientes supuestos:

- a) Hubiere sabido o debido saber que sus subordinados estaban cometiendo tales crímenes o se proponían cometerlos; y
- b) No hubiere adoptado las medidas necesarias para prevenir o reprimir la comisión de los crímenes competencia de la Corte.

Ahora bien, en el caso de los subordinados, a pesar de cumplir una orden emitida por un superior, sea militar o civil, éstos no se encuentran eximidos de responsabilidad, salvo en los siguientes casos:

- a) La persona se encuentre obligada por la ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno en cuestión;
- b) La persona no tenga conocimiento de que la orden fuera ilícita; y
- c) La orden no fuere manifiestamente ilícita.

### **3.7 Causas excluyentes de responsabilidad**

Antes de entrar propiamente al estudio de las causas eximentes de responsabilidad, cabe mencionar que éstas *“son aquéllas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.”*<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup>. Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. p. 223.

De esta forma, el Estatuto de Roma, en sus artículos 31, 32 y 33 contempla, respectivamente, las siguientes causas excluyentes de responsabilidad: '*circunstancias eximentes de responsabilidad penal*', '*error de hecho y error de derecho*' y '*órdenes superiores y disposiciones legales*', las cuales, específicamente, contemplan las siguientes hipótesis:

- a) Inimputabilidad, misma que se vincula a enfermedad o deficiencia mental; así como al estado de intoxicación, excepto cuando el sujeto activo de haya ocasionado dicha intoxicación. De igual forma se contempla la legítima defensa o la de un tercero, salvo que el individuo participara en una operación de defensa militar; y, finalmente, el actuar bajo fuerza de coacción por inminentes amenazas de muerte o lesiones corporales, si el agente actúa "necesaria y razonablemente" (Artículo 31.1,d)
- b) Error de hecho y error de derecho. Los errores de hecho y de derecho son excluyentes "sólo si se hace desaparecer el elemento de intencionalidad o dolo" (artículo 32.2), pues sólo así estos errores podrán ser motivo que exima a un sujeto para que sea sometido a la competencia de la Corte.
- c) Frecuentemente, aquellos inculpados por alguno de los crímenes competencia de la Corte, aducen en su defensa que se han limitado a obedecer órdenes superiores o a cumplir la ley. Esto tiene eficacia como excluyente, siempre que concurren tres elementos: que el infractor estuviese obligado por la ley a obedecer la orden del gobierno o del superior (artículo 31.1, a); que "no supiera que la



orden era ilícita” (art. 31.1, b) y; que ésta “no fuera manifiestamente ilícita” (art. 31.1, c). Cabe señalar que esta excluyente únicamente opera respecto a crímenes de guerra, toda vez que “se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas” (artículo 33.2)

Sobre este tema, debe mencionarse que existe controversia respecto al por qué no se contempla la minoría de edad como una excluyente, sin embargo, toda vez que en los diferentes sistemas se toman en cuenta distintas edades, tal es el caso de los Estados Unidos de América, en donde la mayoría de edad se alcanza hasta los veintiún años, la Corte fijó para efectos de ejercer su competencia, los dieciocho años, pues en la mayoría de los países del mundo y en el plano internacional, es a esa edad en la que se considera que ya se cuenta con la capacidad de querer y entender la comisión de algún crimen, circunstancia que está aparejada con la responsabilidad individual.

### **3.8 Derechos de los acusados y protección a las víctimas**

Los derechos o garantías contemplados en el Estatuto de Roma, están impregnados de una singularidad muy interesante, en virtud de que el texto del Estatuto contempla diferencias entre aquellos derechos inherentes a la persona investigada, y aquellas garantías que tienen los acusados o procesados, pues dentro de la instrucción los derechos de las personas son menos con relación a aquéllos a los que ya se les instruye un proceso propiamente dicho; sin embargo, en términos generales, puede precisarse que las garantías de

referencia, son aquéllas que se han reconocido como tales en la generalidad de los instrumentos internacionales, así como en los sistemas jurídicos internos.<sup>57</sup>

Así pues, el numeral 55, dispone textualmente lo siguiente:

*"1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:*

*a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;*

*b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes; y*

*c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad.*

*d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.*

*2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:*

*a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;*

*b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;*

---

<sup>57</sup>. Isabel Lirola Delgado, Op Cit. P. 194

*c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes;*

*d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada."*

De igual forma, en el diverso numeral 56 del Estatuto de Roma, se consagran otras garantías esenciales en la investigación, tales como el conocer los hechos que se le imputan y por los cuales tiene la condición de indiciado; asimismo, tiene el derecho de contar con asesoría de un defensor y, en caso de no contar con los recursos económicos necesarios, puede solicitar a la Corte se le otorgue asesoría.

Es importante señalar, que este catálogo de garantías procesales de las personas, fue consecuencia de la presión ejercida por algunas Organizaciones no Gubernamentales (ONGS), dedicadas a la protección de los derechos humanos, a efecto de que los derechos de los sospechosos no sólo fueran aplicables frente al Fiscal, sino aún cuando se estuviera ante autoridades nacionales.<sup>58</sup>

Por otro lado, el artículo 67 del Estatuto contempla los derechos y garantías de la persona durante el juicio o proceso, quien será oído públicamente en una audiencia justa e imparcial, teniendo en términos generales, las siguientes garantías: ser informado en un idioma que comprenda y hable perfectamente la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan; disponer del tiempo y de los medios adecuados para la

---

<sup>58</sup>. Ibid. p. 195

preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con su defensor; interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el Estatuto; entre otras.

Cabe señalar que toda persona gozará de la presunción de inocencia salvo que se pruebe su culpabilidad, correspondiendo la carga de la prueba al Fiscal y la Corte debe estar convencida de la culpabilidad de un acusado más allá de la duda razonable.<sup>59</sup>

En otro orden de ideas, la Corte contempla de manera muy especial los derechos relativos a las víctimas y a los testigos, estableciendo en su artículo 68, la obligación de la Corte de tomar todas las medidas apropiadas para la protección de estos sujetos, siendo la más relevante, la excepción al principio de audiencia pública para permitir una presentación de la prueba a puerta cerrada o por medios electrónicos, en particular para proteger a niños y víctimas de violencia sexual.

### **3.9 Penas**

Como es bien sabido, a través de las sentencias, se materializa la función jurisdiccional de cualquier órgano impartidor de justicia, toda vez que se trata del acto judicial por excelencia y lo que da fundamento y sentido a todo juicio. En el caso de la Corte, una vez que se adopta un fallo, en el que se determina,

---

<sup>59</sup>. Óscar Julián Guerrero Peralta, Op. Cit. p. 326

con base en los medios de convicción aportados por las partes, que el indiciado es responsable de los crímenes que se le imputan, se da lugar a la imposición de alguna de las penas contempladas en los arábigos 77 al 80 de la parte VII del Estatuto, mismos que pueden dividirse en:

- a) Penas privativas de libertad, como la reclusión a un número indeterminado de años que no exceda los treinta, la pena a perpetuidad<sup>60</sup>, pero excluyendo la pena capital y;
- b) Penas pecuniarias o económicas, tales como multas y decomisos, e incluso la reparación a las víctimas.

Es importante destacar que no existe una vinculación específica que correlacione a cada tipo penal con una pena determinada (como ocurre en la legislación nacional), lo que se ha criticado al considerarse como una violación al principio de legalidad penal, sin embargo, al momento de imponer la pena correspondiente, la Corte tomará en cuenta factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado<sup>61</sup>

Sobre este punto, considero importante hacer mención del por qué se excluyó del catálogo de sanciones la pena de muerte, punto que fue motivo de múltiples discusiones en las negociaciones al momento de redactarse este apartado del Estatuto, por una parte, se encontraban las naciones a favor de la pena capital, en virtud de que les resultaba inaceptable que los responsables de los delitos más graves contra la humanidad, fueran tratados más benignamente

---

<sup>60</sup>. La pena privativa de la libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte en base a una lista de Estados que hayan manifestado estar dispuestos a recibir sentenciados.

<sup>61</sup>. Lo que en nuestra legislación se conoce como individualización de la pena.

por la Corte, que por sus propias legislaciones<sup>62</sup>, debiéndose recordar que en algunas legislaciones internas esta sanción sí ha sido contemplada, hasta por delitos de menor gravedad que los de competencia de la CPI; y por otra parte, se encontraban aquéllas naciones que se oponían terminantemente a tan severo castigo. Estas posturas ocasionaron una profunda división en torno a un problema de valores fundamentales de la humanidad, que finalizaron en excluir del Estatuto la pena de muerte, situación que resulta acertada, en atención a que quedó protegido el máximo derecho del hombre, pues sin éste no serían efectivas las demás garantías fundamentales del ser humano.

Por otro lado, respecto a las penas pecuniarias, por decisión de la Asamblea de los Estados Partes, se estableció un Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas y de sus familiares, por lo que la Corte puede ordenar que las cantidades y bienes que se reciban a título de multa o decomiso sean transferidos al mismo. Tales penas podrán evitarse si el acusado realiza una declaración de insolvencia y ésta es comprobada; lo cual provoca que la ejecución de dicha pena no se encuentre totalmente garantizada.

### **3.10 Diferencia entre la Corte Penal Internacional con la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Una vez analizados los puntos anteriores, es importante precisar las diferencias que existen entre la Corte Penal Internacional y otros Tribunales de los que México es parte. Esto, con el propósito de evidenciar los beneficios o innovaciones en el ámbito internacional que representa la Corte.

---

<sup>62</sup>. Óscar Julián Guerrero Peralta, Op. Cit. p. 341

En primer término, cabe mencionar que el 26 de junio de 1945, México firma el acuerdo mediante el cual se somete a la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de ese mismo año, entrando en vigor el 25 de octubre siguiente.

La Corte Internacional de Justicia, la cual es considerada como uno de los principales órganos jurisdiccionales de las Naciones Unidas, la cual rige su funcionamiento por la Carta de dicha Organización, así como por su Reglamento.

*Así pues, todos los miembros de Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia e incluso el propio artículo (93 de la Carta de ONU) establece la posibilidad de que un país no parte de las Naciones Unidas llegue a ser parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia cuando lo determine la Asamblea General por recomendación del Consejo de Seguridad*<sup>63</sup>

La principal distinción entre la Corte Penal Internacional y la Corte Internacional de Justicia, es que esta última tiene competencia sobre litigios que se susciten entre Estados, es decir, no ejerce jurisdicción sobre individuos; en cambio, la CPI tiene como objetivo principal fincar responsabilidad individual a las personas físicas indiciadas por la comisión de alguno de los crímenes contemplados en su documento base. Es decir, la Corte Internacional de Justicia, no juzga a una persona física, sino que responsabiliza a un Estado como un todo.

---

<sup>63</sup>. Loretta Ortiz Ahif, Derecho Internacional Público, p. 230

Asimismo, por lo que hace a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenemos que ésta es una institución autónoma, que tiene funciones jurisdiccionales y consultivas, cuyo principal objetivo es fincar la responsabilidad internacional del Estado como sujeto de derecho internacional por violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos, sin embargo, tampoco finca responsabilidad a individuos. Es decir, toda violación de derechos humanos quedará bajo la competencia de esta Institución.

De lo anterior se desprende que tal y como ocurre con la Corte Internacional de Justicia; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sanciona a estados, en este caso a aquéllos en los que se han violado los derechos fundamentales del hombre, pero nunca se responsabilizará a individuos, sino únicamente emitirá recomendaciones al Estado, el cual estará obligado a juzgar al responsable con arreglo a su legislación interna.

En conclusión, el común denominador es que a pesar de tratar de sancionar las infracciones a las garantías contempladas dentro de sus estatutos, la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no plantean ningún mecanismo de responsabilidad semejante al de la Corte Penal Internacional, motivo por el cual, considero que, dada la naturaleza de los actos contemplados en el Estatuto de Roma, resulta más eficaz la justicia impartida por la CPI, toda vez que un Estado no podría pagar por un crimen, sino quien debe hacerlo, es el individuo en particular que lo cometió.



### 3.11 Cooperación de los Estados

Las relaciones políticas entre los pueblos siempre ha existido, y en la actualidad, combatir las violaciones al derecho humanitario, representa una necesidad para la comunidad internacional<sup>64</sup>, por lo que cuando los Estados se acoplan para combatir tales atrocidades, lo hacen bajo el principio de soberanía que los caracteriza, con la finalidad de erradicar la impunidad.

Esta tarea no es fácil, si se toman en cuenta las dificultades propias de cada uno de los sistemas internos, sin embargo, uno de los fines principales del Derecho Penal Internacional, es lograr la armonía entre los Estados del mundo, y un instrumento clave para alcanzar este fin, es la cooperación internacional, misma que puede ser definida como *“la ayuda o asistencia entre uno y otros Estados, para el logro del bien común; es el acuerdo de voluntades a través del cual los Estados se obligan a cooperar, auxiliarse y asistirse mutuamente en la solución de conflictos que afectan la paz mundial, como la seguridad nacional, la salud internacional, que de otra manera no podrían resolverse en virtud de los problemas que originan la competencia territorial y la soberanía en la administración de justicia”*<sup>65</sup>

Así pues, la cooperación internacional es el resultado de la interdependencia e interrelación de los Estados, alcanzándose un grado de comunicación y de movimiento que cruza fronteras, a efecto de combatir los

---

<sup>64</sup>. Entendiendo como comunidad internacional al conjunto de Estados que conforman la división política y territorial del globo terráqueo y por las organizaciones internacionales multilaterales que éstos han creado y de las que forman parte.

<sup>65</sup>. Lucinda Villareal Corrales, Op. Cit. p. 78

males que aquejan a la humanidad; por ello, el Estatuto abarca diversos ámbitos como la extradición, la ejecución de sentencias penales en el extranjero, el auxilio judicial, el traslado de sentenciados, etc.

La cooperación internacional en materia penal se materializa por medio de la celebración de convenciones bilaterales y multilaterales, así como en convenios interinstitucionales, los cuales representan enormes compromisos derivados de la obligatoriedad de los principios que fundan la celebración de los tratados, principalmente, la cláusula *pacta sunt servanda*<sup>66</sup>, primordial en las relaciones internacionales, toda vez que obliga a las partes, imposibilitándolas a argüir en contra de su observancia, disposiciones de derecho interno.

Lo anterior, rigiéndose en todo momento por ciertos principios fundamentales, tales como el respeto a la soberanía estatal y la no impunidad de los delitos.

### **3.12 Entrega de personas a la Corte**

El término "entrega", se refiere a la forma de poner a disposición de la Corte a una persona por parte de un Estado siguiendo las reglas del Estatuto<sup>67</sup>, el cual establece en su artículo 89, la obligación de obrar de acuerdo a las solicitudes de entrega, de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno; de ahí, que la efectividad de actuación de la Corte, residirá en el éxito con que se incorporen al derecho interno las normas y obligaciones estipuladas en el Estatuto.

---

<sup>66</sup>. Convención de Viena. Artículo 26, que a la letra dice: "*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*"

<sup>67</sup>. Ibid. p. 353

El problema radica en que la CPI no dispone de organismos para la aplicación de sus resoluciones, de modo que sin la intervención de autoridades nacionales, no puede ejecutar órdenes de arresto, allegarse de pruebas, tomar declaraciones, etc., en tal virtud, la Corte debe solicitar a los órganos internos plena cooperación para el cumplimiento de sus fines.

A pesar del deseo de las naciones por lograr una plena efectividad de actuación de la Corte, existen algunos problemas relativos a posibles motivos para denegar la cooperación, los cuales no están incluidos como tales en el texto del Estatuto, pero que son aceptados como legítimos, éstos son:

1. El estado requerido no ha aceptado la competencia de la Corte.
2. La persona que se solicita para entrega es un nacional del Estado requirente.
3. Las acciones judiciales penales conforme al derecho interno contra la persona que ha de ser entregada ya se han iniciado en el país o ya se han concluido. Por ejemplo, negar la entrega de una persona en virtud de la posible violación al principio *non bis in idem*.
4. La solicitud no se hace con el mínimo de requerimientos probatorios del Estado requerido.
5. De acuerdo con la solicitud el Estado requerido podría quedar en incumplimiento de sus obligaciones internacionales; en específico, en el caso de una solicitud concurrente para extradición y tratándose de conflicto de inmunidades.

Así pues, es dable concluir que en lo concerniente a penas y su ejecución, cooperación y entrega de personas a la Corte, en su conjunto constituyen una

estructura normativa contribuye a la operación exitosa de ésta; por lo que con normas adecuadas de procedimiento, se fortalecería tan noble Institución. En tal virtud, es menester que las legislaciones nacionales consideren la implementación de normas que garanticen el cabal cumplimiento de los fines para los que fue creada la CPI.

### **3.13 Ejercicio de competencia y mecanismos de actuación de la Corte**

En las negociaciones del Comité Preparatorio de las Naciones Unidas anteriores a la Conferencia de Roma, existieron algunas propuestas y enfoques acerca de la forma como la Corte ejercería sus facultades, estas posturas se rechazaban o apoyaban según si un Estado estaba interesado en reducir los poderes de la Corte, o si por el contrario, como los "Estados simpatizantes de la Corte" (*like-minded States*), estaban a favor de ella.

Como era de esperarse, durante el comienzo de las negociaciones se evidenció la preocupación de los Estados por conservar su soberanía, y a pesar de su disposición de discutir sobre el asunto, era evidente que todo apuntaba para que la Corte fuera débil y simbólica. Por lo anterior, la Corte únicamente podría actuar cuando los Estados interesados o el Consejo de Seguridad lo admitieran en una forma determinada y para casos específicos.

Hasta la mitad de la Conferencia de Roma, había tres propuestas principales para el régimen de competencia:

- I. El denominado régimen *opt in-opt out*, desarrollado por la Comisión de Derecho Internacional, según la cual los Estados Partes podrían aceptar

o rechazar en forma selectiva la competencia de la Corte para determinados delitos y por determinados períodos de tiempo. El inconveniente de este procedimiento, es que los Estados quedaban con una completa libertad de “mirar y escoger”, es decir, tenían la posibilidad de aceptar la competencia de la Corte para ciertos delitos y sobre ciertos individuos.

- II. En segundo término, se encontraba el régimen *de consentimiento del Estado*, de acuerdo con el cual se requería la anuencia del Estado interesado en cada uno de los procedimientos individuales. Sobre este punto, también se dejaba la competencia de la Corte a la discrecionalidad de los Estados Partes y a sus intereses. Esta propuesta fue firmemente sustentada por Estados Unidos, quien pugnaba para que la competencia se ejerciera de manera opcional.
- III. Finalmente, se encontraba la competencia automática, la cual fue apoyada mayoritariamente, por medio de la cual un Estado que había ratificado el Estatuto, aceptaba en forma automática la competencia de la Corte. Es decir, la aceptación de la competencia era inherente al Estado, respecto de los actos contemplados en el Estatuto.

Finalmente, después de intensas negociaciones, se acordó que la competencia sería automática, es decir, para todo el conjunto de crímenes, sobre las bases de que el Estado de la nacionalidad del autor o el Estado en el que se cometió el delito, fuesen miembros del Estatuto.

Por otra parte, cabe mencionar que la Corte sólo puede ejercer competencia sobre un crimen tras la remisión al Fiscal de una situación que conlleve a la comisión de uno o varios crímenes de su competencia, cumpliendo ciertos requisitos, como la aceptación por parte de un Estado de la jurisdicción de la CPI, una remisión del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, y cuando un Estado Parte esté genuinamente imposibilitado o le falte voluntad para ejercer su jurisdicción nacional. Por esta razón, a veces se refieren a la Corte como último recurso. En este sentido, los términos de “imposibilitado” o “falta de voluntad” para investigar a un individuo, se surten cuando en los procedimientos nacionales la decisión de no investigar o enjuiciar tiene por objeto y está dirigida a resguardar indebidamente a una persona de la Justicia. Lo mismo ocurre en los casos en los cuales los procedimientos hayan sido injustificadamente lentos o faltos de imparcialidad. En estos casos, la Corte considerará que el Estado no está llevando a cabo genuinamente la investigación ni el enjuiciamiento. Un Estado se considera imposibilitado de investigar cuando ha habido un colapso total o parcial o incapacidad del sistema judicial nacional que traiga como resultado la imposibilitado para llevar a cabo estos procesos.

### **3.14 Principio de Complementariedad y la Legislación de Implementación. Generalidades**

Para que la Corte Penal Internacional sea plenamente operativa, es requisito que los Estados Partes que se hayan adherido o ratificado el Estatuto de Roma de la CPI, adopten las medidas legislativas necesarias que les permitan cooperar plenamente con la Corte. Dicho proceso legislativo recibe el nombre de implementación de las disposiciones del Estatuto de Roma al sistema nacional.

El propósito de la legislación de implementación de la CPI es doble: por un lado, sitúa a los Estados Partes en una posición de cooperación con la Corte, y por el otro, les permite ejercer jurisdicción local sobre los crímenes sobre los que tendrá competencia la Corte de manera complementaria (conocido como legislación complementaria)

En cuanto a las obligaciones de los Estados Partes en cuanto a la implementación de disposiciones sobre cooperación, cabe mencionarse que lo más conveniente es que todos los Estados Partes adopten las disposiciones del Estatuto en su legislación nacional, debido a que el Estatuto de Roma tiene relación con un gran número de leyes nacionales y contiene un gran número de obligaciones de carácter técnico.

En virtud de que la Corte no tiene fuerza policial ni centros de reclusión, se para su completa efectividad es menester que los países le brinden total apoyo en estos aspectos, es decir, adoptar legislación que disponga que la Corte pueda establecerse en el territorio de un Estado Parte; la penalización de las faltas en contra de la administración de justicia de la CPI; la obtención de

pruebas; la ejecución de allanamientos, registros e incautaciones; el arresto y la entrega de personas y disposiciones sobre las penas y su cumplimiento. Ahora bien, debido al carácter complementario de la Corte, los Estados tendrán responsabilidad primaria de investigar y juzgar la presunta comisión de crímenes definidos en el Estatuto de Roma.

El principio de complementariedad protege la soberanía jurisdiccional de los Estados Partes y libera a la CPI de sobrecarga de casos. Al implementar la complementariedad los Estados Partes deben legislar sobre la responsabilidad de comando, la responsabilidad penal individual, la ejecución de sentencias, las inmunidades y definir en su legislación doméstica, todos y cada uno de los crímenes de derecho internacional de competencia complementaria de la CPI. Esto no exime a los Estados de su deber de tipificar también en su legislación local otros crímenes de derecho internacional que no están comprendidos en el Estatuto de Roma pero sí en otros instrumentos internacionales.

Ahora bien, una vez que quedaron precisados los aspectos jurisdiccionales y sustantivos de la Corte Penal Internacional en el ámbito internacional, se procede al análisis del proceso de implementación de dicha Institución a nuestro sistema jurídico, y de las implicaciones legales que trajo consigo la ratificación del Estatuto de Roma.



## **CAPÍTULO IV. MÉXICO Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

## 4.1 México en la Conferencia de Roma

En la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, la representación de México corrió a cargo una delegación presidida por el Embajador Sergio González Gálvez, que se mantuvo en postura de apoyo a la creación de la Corte.

La delegación mexicana perseguía ciertos objetivos encaminados a lograr que la Corte, como una institución imparcial, fuera compatible con nuestra Constitución, principalmente, estos objetivos eran los siguientes:

- a) Definir claramente los casos en los que la Corte actuaría, dejando en claro que no substituiría a los sistemas judiciales nacionales, sino que los complementaría.
- b) Que la competencia de la Corte se dirigiera a individuos y no a Estados.
- c) Incluir en el Estatuto una cláusula de revisión periódica para poder incluir eventualmente otros crímenes internacionales como el terrorismo y el narcotráfico.
- d) Que el financiamiento de la Corte fuera independiente del presupuesto ordinario de la ONU y basado en las aportaciones de los Estados Parte del Estatuto.
- e) Respecto a la complementariedad, establecer los casos de excepción a la jurisdicción nacional y fijar las salvaguardias que aseguraran que no se cometieran abusos que pudieran afectar la soberanía de los Estados.

f) Incluir en el Estatuto mecanismos de solución de controversias, en tratándose de interpretación de dicho instrumento.<sup>68</sup>

La mayoría de los puntos propuestos por México fueron aceptados, sin embargo, no se logró conformidad con otros tantos, por lo que llegado el 17 de julio de 1998, fecha para la votación del Estatuto, la delegación mexicana emitió su abstención, argumentando que se requería más tiempo y trabajo para perfeccionarlo, situación que ocasionó descontento en muchos sectores del país. Principalmente, las objeciones del país obedecían a cuestiones de política exterior (en concreto la violación a la soberanía del Estado), y por otra parte, se encontraban factores del sistema interno (es decir, la incompatibilidad de las disposiciones contempladas en el Estatuto con nuestra Carta Magna); siendo este último aspecto el que se analizará a continuación.

## **4.2 El orden jurídico mexicano y la Corte Penal Internacional. Cuestiones constitucionales**

Como ya se apuntó en el apartado 4.1, la abstención de México obedeció a diversos problemas tanto internacionales como nacionales, es por ello, que se enlistarán los principales inconvenientes que fueron tomados en cuenta para poder apoyar totalmente la entrada en vigor del Estatuto.

### **1. Investigación de oficio**

---

<sup>68</sup>. Sergio González Gálvez, La Corte Penal Internacional, el uso de las armas convencionales en caso de conflicto armado y la injerencia con fines humanitarios. Tres temas básicos del Derecho Internacional Humanitario, p. 5-11

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, exige que exista denuncia o querrela para que pueda iniciarse una averiguación previa y, eventualmente, dictarse orden de aprehensión; con esto, queda prohibida la investigación de oficio, sin haberse recibido previamente noticia de que se ha cometido algún delito, tal como se estipula en los artículos 15.1 y 53.1 del Estatuto, que permiten al Fiscal iniciar de oficio una investigación.

## 2. Competencia

Los artículos 1° y 17 del Estatuto, disponen que la Corte tiene el carácter de complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, es decir, que ejercerá sus funciones cuando el Estado no esté dispuesto o no pueda hacerlo, o el tribunal nacional no haya actuado con imparcialidad e independencia. Además, los artículos 1° y 5° del Estatuto, señalan que la Corte ejercerá su jurisdicción sobre personas que hayan cometido los crímenes establecidos en el Estatuto y podrá imponer las penas señaladas en el mismo. De esta forma, la Corte ejercerá su competencia respecto de conductas cometidas en el territorio del Estado Parte. Ahora bien, con relación a esto, actualmente el artículo 6° del Código Penal Federal establece que serán delitos los previstos en tratados internacionales; sin embargo, existe conflicto cuando el artículo 104 constitucional establece que corresponde a los tribunales de la Federación conocer de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y tratados internacionales.

Por otro lado, los artículos 21 y 94 de la Carta Magna, establecen que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, y que la

imposición de penas será propia y exclusiva de la autoridad judicial. En este sentido, podría impugnarse el ejercicio de la Corte en nuestro país, pues si bien es cierto que las conductas serían consideradas como delitos por nuestro derecho interno, en términos del artículo 6° del Código Penal Federal, también lo es que las autoridades competentes para juzgarlos serían señaladas por nuestra Constitución, entre las cuales no se incluye a la Corte Penal Internacional.

### *3. Non bis in idem*

En el artículo 20 del Estatuto se establece una excepción al principio *non bis in idem*, el cual dispone que la Corte no juzgará a persona alguna que haya sido procesada por otro tribunal por crímenes de genocidio, lesa humanidad o de guerra, a menos que el propósito del proceso en ese tribunal fuese sustraer al acusado de su responsabilidad penal o no hubiere instruido en forma independiente e imparcial o que fuese de alguna manera incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia. Es decir, la Corte juzgará a aquellas personas que cometieran un crimen de su competencia, si las jurisdicciones nacionales fallaren en la prosecución de un juicio efectivo. De ahí, que tales disposiciones resultan contrarias al artículo 23 constitucional, el cual dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

### 4. Entrega de personas a la Corte

El Estatuto de Roma, en su artículo 89, establece la obligación de los Estados Parte de cumplir las solicitudes de detención y entrega a la Corte, de acuerdo con el propio Estatuto y el procedimiento de su derecho interno. En

este sentido, nuestro régimen constitucional prevé la figura de la extradición internacional, la cual es un acto de cooperación mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa solicitud, de una persona que se encuentra en su territorio a efecto de que sea sometida a juicio para compurgar una pena impuesta en el Estado requirente.

Dicha figura se encuentra prevista en los artículos 15 y 119 constitucionales, que se refieren a las extradiciones como requerimientos hechos por 'Estados extranjeros', lo que impide la entrega de individuos reclamados por tribunales internacionales.

#### 5. Pena de prisión perpetua

El Estatuto de la CPI, establece en su numeral 77, que la reclusión perpetua es una de las penas que pueden ser impuestas a un individuo por la comisión de alguno de los crímenes de su competencia. En contraposición a esto, encontramos el contenido del artículo 22 constitucional, que prohíbe penas de mutilación y de infamia, marcas, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, etc.; y si bien es cierto que la prisión vitalicia no se encuentra literalmente comprendida como tal en el citado arábigo, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la prisión perpetua es una pena inusitada prohibida por la Constitución, en virtud de que se aparta de la finalidad esencial de la pena consistente en la readaptación del delincuente para reincorporarlo a la sociedad.

Por las razones apuntadas, entre otras, fue que la delegación mexicana se abstuvo de firmar el Estatuto en su momento, toda vez que el artículo 15 de

nuestra Carta Magna dispone que no se autoriza la celebración de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano.

Posteriormente, de conformidad con la Ley sobre la Celebración de Tratados, la celebración de un tratado, es decir, la expresión de la voluntad de un Estado para obligarse por el mismo, puede llevarse a cabo mediante un proceso que culmine con el depósito del instrumento de ratificación que notifique la aprobación por el senado de dicho tratado. Esto dio lugar a que el 7 de septiembre de 2000, México suscribiera el Estatuto de la Corte Penal Internacional, *ad referendum*<sup>69</sup>, haciendo constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

#### **4.3 Aprobación de la reforma al artículo 21 constitucional**

Antes de entrar propiamente al tema de la reforma constitucional que hizo el Senado al artículo 21 de nuestra Carta Magna, el 9 de diciembre de 2004, es importante precisar los antecedentes que dieron lugar a esta importante decisión.

El artículo 21 de nuestra Ley Fundamental, es del tenor literal siguiente:

*“Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio*

---

<sup>69</sup>. En razón a esta figura, el Estado se abstendrá de realizar actos en virtud de los cuales se impida el objeto y el fin del Estatuto. (Artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados)

*Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

*Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.*

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*

*La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.”*



De la anterior transcripción, se desprenden algunas garantías de seguridad jurídica, entre las cuales destacan las siguientes:

- a) La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.
- b) Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.
- c) La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y el mando inmediato de aquél.

Luego entonces, esta disposición constitucional asegura que al individuo su garantía de que ninguna autoridad, que no sea la judicial<sup>70</sup>, puede imponerle pena alguna, toda vez que esta función se encuentra reservada únicamente a ellas, quedando incluidas en este rubro, los integrantes del Poder Judicial de la Federación o de los poderes judiciales locales. De lo que se colige que la imposición de las penas está condicionada a dos requisitos: a) que sea llevada a cabo por la autoridad judicial, y b) que sea la consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional.

Ahora bien, la Corte Penal Internacional ejerce funciones jurisdiccionales (por lo que se considera una autoridad judicial), sin embargo, para que sea considerada como autoridad judicial formalmente, era necesario que el artículo 21 la reconociera como tal.

---

<sup>70</sup>. Es decir, aquélla reconocida constitucional o legalmente con tal carácter.

El 10 de diciembre de 2001, el Poder Ejecutivo presentó una iniciativa ante la Cámara de Senadores con el objeto de que se reformara el artículo 21 constitucional, a efecto de lograr la plena instrumentación de cada una de las disposiciones del Estatuto, y así estar en posibilidad de ratificarlo. Esta iniciativa dio origen a todo un proceso de análisis y discusión en el Senado, principalmente dentro de las Comisiones Unidad de Puntos Constitucionales; de Relaciones Exteriores; Organismos Internacionales; de Justicia; de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, las cuales elaboraron un dictamen que presentaron al Pleno de la citada Cámara el 14 de diciembre de 2002. En la reforma de mérito, se proponía agregar un párrafo quinto al dispositivo en comento, recorriéndose los actuales párrafos quinto y sexto, para quedar como sigue:

***"Artículo 21.-...***

*.....*

*....*

*....*

***El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado, en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional"***

Esta reforma se debe, principalmente, a que México se ha vinculado a importantes tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derecho universal humanitario, con el fin de actualizar el marco jurídico del país, hacerlo congruente con el desarrollo de las necesidades del mundo actual y asegurar el predominio de la autoridad nacional respecto de aquellos crímenes sobre los que tengan competencia los tribunales mexicanos.

En el citado documento, se especifica que la modificación era para que el Ejecutivo Federal, con la aprobación del Senado de la República, pudiera registrar la autoridad de la Corte Penal Internacional, es decir, se proponía un reconocimiento que contemplaba un régimen complementario al contenido de las garantías individuales.

De esta forma, como ya se apuntó, el 9 de diciembre de 2004, la Cámara de Diputados finalmente aprobó la reforma, con el apoyo de 22 Congresos Locales hasta la fecha.

Con fecha cuatro de mayo del año en curso, La Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó por unanimidad la Declaratoria del Estatuto de Roma, con lo cual México quedó integrado a dicho tratado. Después de la ratificación de 20 estados a la reforma al artículo 21 constitucional, la Corte Penal Internacional con sede en La Haya podrá juzgar a ciudadanos mexicanos que hayan incurrido en delitos de lesa humanidad.

Así pues, una vez que la reforma sea refrendada por el Poder Ejecutivo y publicada en el Diario Oficial de la Federación, se dará por fin la esperada ratificación del Estatuto.

Con la entrada en vigor de la reforma constitucional, el Ejecutivo estará listo para presentar el Estatuto de Roma al Senado, única Cámara que debe aprobar su ratificación. Hecho que sea, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará el depósito del instrumento de ratificación en la sede de las Naciones Unidas, formalizando así la integración de nuestro país a la corte, poniendo de

esta forma fin al difícil camino de incorporar a nuestra legislación, el documento base de la Corte Penal Internacional.

## **CONCLUSIONES**

La reforma realizada al artículo 21 Constitucional, resultó muy adecuada para efectos prácticos, pues en vez de hacer reformas a varias leyes, únicamente se agregó un párrafo por el que quedó subsanada la implementación de la Corte a nuestro sistema jurídico, por lo que, en términos de la nueva reforma, la Corte podrá ejercer sus facultades sobre ciudadanos mexicanos que sean probables responsables de la comisión de los crímenes bajo su competencia.

Cabe mencionar que debido a lo novedoso que resulta tal implementación a nuestro marco jurídico, han surgido diversas dudas respecto a la manera en que se llevará a la práctica la entrega, investigación, enjuiciamiento y ejecución de penas de los sujetos implicados.

Debe recordarse que, de acuerdo al principio de complementariedad, la legislación local es la que tiene el derecho primigenio de juzgar al sujeto, y únicamente ante su falta de capacidad o voluntad, podrá ejercer su competencia la Corte Penal Internacional. En nuestro país, si nos remitimos al contenido del artículo 149 BIS del Código Penal Federal, encontraremos tipificado como delito el Genocidio, no así los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad, situación que puede ser un obstáculo al no estar debidamente tipificados en nuestro Código (en términos del principio de legalidad que debe seguirse en cualquier proceso).

Así pues, una manera de subsanar tal laguna, sería incluir a nuestros ordenamientos nacionales los Crímenes de Guerra, Lesa Humanidad y, una vez que sea definida, la Agresión.

No pasa desapercibido que, de igual forma, en nuestra legislación se encuentran tipificadas algunas conductas como tortura, homicidio, desaparición forzada, etc., sin embargo, para efectos de los ilícitos contemplados en el Estatuto de Roma, esto no es suficiente para enjuiciar a un individuo por la Corte Penal Internacional, pues por ejemplo, en el caso de los Crímenes de Lesa Humanidad, si no se contemplara en el tipo penal la palabra 'ataque sistemático', no podría configurarse el delito, pues al ser un evento aislado, sería únicamente un homicidio, aunque pudiera tener todas las agravantes, no alcanzaría la calidad de 'Crimen de Lesa Humanidad' y sería imposible remitir al probable responsable a ser juzgado por la Corte.

Lo mismo ocurre con los Crímenes de Guerra, toda vez que en el Código de Justicia Militar sí se encuentra contemplado el tipo penal, sin embargo, este ordenamiento únicamente aplica para los militares, por lo que cualquier ciudadano que cometiere tal ilícito no podría ser juzgado por tal crimen.

Otro caso es el de la responsabilidad de los jefes y superiores, quienes por conductas omisivas, permitan que sus subordinados cometan ilícitos. Esta figura no existe en México como una autoría independiente, es decir, descrita específicamente, en cambio el Estatuto de Roma lo contempla de manera muy especial en su artículo 28.

Por otra parte, en cuanto al ámbito procesal de la actuación de la Corte, debemos regular la colaboración entre ésta y las instituciones internas, comenzando con la entrega de personas (una especie de extradición) y la cooperación para investigar, que comprendería notificaciones, congelamiento de cuentas, reconstrucciones de hechos, etc., es decir, habría que empatar al Ministerio Público con el Fiscal, lo más viable sería llevar a cabo las investigaciones por parte de los Fiscales de la Corte Penal Internacional, acompañados con el Agente del Ministerio Público Federal y demás personal de la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, es de suma importancia hacer mención que la reforma constitucional aprobada, se encuentra condicionada a cada caso a la aprobación del Senado, pues éste debe verificar varios requisitos para determinar la procedencia o no de la remisión a la Corte de cada individuo en particular; se trata de cuestiones meramente técnicas, sin embargo, en caso de infringirse alguna de ellas, se estarían violando las garantías individuales del gobernado, por lo que es importante que se examinen varios supuestos, por ejemplo, que el caso se haya seguido conforme al Estatuto de Roma, que no exista iniciado un procedimiento en contra del sujetos, que no se viole una norma fundamental de derecho interno o se atente contra la seguridad nacional, que el individuo no se encuentre cumpliendo alguna sentencia, esto en atención al principio *non bis in idem*, pues como ya se puntualizó a lo largo del cuerpo del presente trabajo, la ley local tiene preferencia para juzgar, y si ya se lleva un proceso por los mismos hechos, sería imposible remitir al individuo a la Corte Penal Internacional.



A mi juicio, considero que con la aprobación a la reforma referida, se dio un gran paso en el ámbito jurídico de México, con el que se garantiza a los ciudadanos (así como a la Comunidad Internacional), que los individuos que cometan alguno de los crímenes contenidos en el Estatuto de Roma, no quedarán sin castigo, no podrán evadir la acción de la justicia escondiéndose o traspasando fronteras.

Desde hoy, el gobierno mexicano aceptó un principio elemental de acatamiento al derecho internacional, renunciando a un viciado privilegio que ciertas naciones se arrogan por considerarse por encima de las leyes y de los acuerdos internacionales, como en el caso de Estados Unidos, quien ha renunciado a ser sujeto de jurisdicción de la citada Corte y ha prohibido que soldados suyos puedan ser así juzgados.

Así pues, con la nueva reforma, los delitos de genocidio o de lesa humanidad cometidos en México por individuos con poder en contra de nacionales; a aquellos, en adelante, podría sometérselos a proceso, ya sea en nuestro país o bien (luego de un procedimiento por el cual si así se considera pertinente) podrían ser enviados a La Haya. México puede, además, cooperar con la CPI participando en sus deliberaciones y aportando magistrados y fiscales debidamente capacitados y autorizados.

De cualquier modo, el paso que dio Congreso mexicano fue el de ubicarse en una esfera de justicia internacional que, sin duda, llevará a desestimular los diversos crímenes que la Corte Penal Internacional tiene como misión erradicar.

## BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal Federal

Convención Internacional de los Derechos Políticos y Civiles

Convención de Viena

Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio

Convención sobre Prisioneros de Guerra

Convención de Ginebra de 1949

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Protocolo I relativo a la Protección de Víctimas en los Conflictos Armados Internacionales

Protocolo II relativo a la Protección de Víctimas en conflictos Armados No Internacionales

CARRANCÁ Y TRUJILLO RAÚL Y CARRANCÁ Y RIVAS RAÚL. Derecho penal mexicano, Edit. Porrúa, 19° edición, México, D.F. 1999

JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. Tratado de derecho penal, Editorial Losada, 4° edición, Buenos Aires, Argentina, 1964.

ARELLANO GARCÍA, LUIS. Segundo curso de derecho internacional público, Ed. Porrúa, 2° edición, México, 1998

DÍAZ SÁNCHEZ, JOSÉ. El derecho penal internacional, Ed. Tecnos, 2º Edición, Madrid, España, 1990

GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. Teoría General del Derecho y del Estado, 2ª. Ed. Editorial Porrúa, México, 1979

GIL GIL, ALICIA. Derecho Penal Internacional. Especial consideración del delito de Genocidio, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1999

CASTRO VILLALOBOS JOSÉ HUMBERTO Y AGRAMÓN GURROLA CLAUDIA BERENICE. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Internacional Público, Segunda Serie, Volumen 7, México, Distrito Federal, 2000

VILLAREAL CORRALES, LUCINDA. La Cooperación Internacional en Materia Penal, Editorial Porrúa" 2ª. Edición, México, 1999

LIROLA DELGADO, ISABEL. La Corte Penal Internacional. Justicia versus impunidad, Ed. Ariel, Madrid, España, 2001

OSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1992

SEARA VÁZQUEZ, MODESTO. Tratado General de la Organización Internacional, FCE, México, D.F., 1974

SEARA VÁZQUEZ, MODESTO. Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, México, D.F. 1998

RODRÍGUEZ CARRIÓN, ALFREDO. Lecciones de Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos, 4º Edición, Madrid, España, 1998

SAPIENZA, ROSARIO. Derecho Internacional, Ed. Torino, Madrid, España, 1999

MARTÍNEZ ALTAMIRANO, EDUARDO. El Tribunal Penal Internacional: Hacia un nuevo Derecho Penal Internacional, ABZ, Información y Análisis Jurídicos, México, D.F., 2000

GUARIGLIA, FABRICIO. Creación de la Corte Penal Internacional: Algunos aspectos del Estatuto de Roma. Publicaciones de la Universidad de Buenos Aires. Argentina, 1998

BASSIOUNI, CHERIF, La soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002

ACOSTA ESTEVEZ, JOSÉ. La estructura orgánica y la composición personal de la Corte Penal Internacional, Publicaciones de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2000

SÁNCHEZ LEGIDO, ANTONIO. La reforma del mecanismo de protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos, Ed. COLEX, Madrid, 1995

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. La Corte Penal Internacional, Edición y distribución: Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1998

ORTIZ AHIF, LORETTA. Derecho Internacional Público, 2° edición, Harla, México, 1998,

GONZÁLEZ GÁLVEZ, SERGIO. La Corte Penal Internacional, el uso de las armas convencionales en caso de conflicto armado y la injerencia con fines humanitarios. Tres temas básicos del Derecho Internacional Humanitario”, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2001

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, tomo I,

Coalición por la Corte Penal Internacional. ¿Qué es la C.P.I.? 1999. <http://www.iccnw.org/espanol/cpi2.htm>, 17 de mayo de 2005

Coalición por la Corte Penal Internacional. Estado de ratificación. <http://www.iccnw.org/espanol/list-rat.html>, 9 de agosto de 2005

REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Informe Especial sobre la jurisdicción penal internacional y derecho internacional humanitario: los tribunales para la ex Yugoslavia y para Ruanda, No. 144